

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **67**

Fecha Estado: 04/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200005400	Verbal	WEIMAR CASTAÑO ECHEVERRI	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto no reconoce personería NOTIFICACION POR CONDUCTA A HERNAN MURILLO CARDONA	03/11/2021		
05001400302020200012600	Verbal	DIANA LUCIA ORTIZ ORTIZ	OSCAR DE JESUS ORTIZ ORTIZ	Auto pone en conocimiento INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO AL DEMANDANTE	03/11/2021		
05001400302020200013800	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	ALVARO HERNAN LOPEZ DUQUE	TUYA S.A	Auto reconoce personería incorpora expedientes	03/11/2021		
05001400302020200065900	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA S.A.	EDIN OSWALDO GONZALEZ PANCHANA	Auto que acepta renuncia poder	03/11/2021		
05001400302020200066000	Verbal Sumario	OSCAR LUIS HINCAPIE MONTOYA	LUIS ALFONSO BERRACAL GONZALES	Auto pone en conocimiento DA RESPUESTA A PETICION Y SE REITERA EN LA NOTIFICACION A LOS DEMANDADOS EN LA DIRECCION	03/11/2021		
05001400302020200072200	Ejecutivo Singular	MAXIBIENES SAS	CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ CHAMAT	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/11/2021		
05001400302020200072200	Ejecutivo Singular	MAXIBIENES SAS	CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ CHAMAT	Auto aprueba liquidación de costas	03/11/2021		
05001400302020200074800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	JOSE EDINSON CONCHA LEITON	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/11/2021		
05001400302020200074800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	JOSE EDINSON CONCHA LEITON	Auto aprueba liquidación de costas	03/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200081600	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A	GABRIEL A. FLOREZ VELEZ	Auto que acepta renuncia poder	03/11/2021		
05001400302020210001000	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA ORTIZ CALLEJAS	GYOVANNY ARLEY BLANDON CASAFUS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/11/2021		
05001400302020210001000	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA ORTIZ CALLEJAS	GYOVANNY ARLEY BLANDON CASAFUS	Auto aprueba liquidación de costas	03/11/2021		
05001400302020210005900	Verbal	BEATRIZ ELENA BOTEÑO DE ZULUAGA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DEL ARTICULO 372 CGP PARA EL 25 DE ENERO DE 2021 A LAS 9 AM	03/11/2021		
05001400302020210007000	Ejecutivo Singular	MARIA CRISTINA LAVAREZ VILLA	PABLO ENRIQUE CANO MARTINEZ	Auto nombra auxiliar de la justicia NOMBRA CURADOR	03/11/2021		
05001400302020210007200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO	MARTHA ELENA OSPINA DE RESTREPO	Auto nombra auxiliar de la justicia curador ad-litem al Dr. OSCAR MARIO GRANADA CORREA	03/11/2021		
05001400302020210007200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO	MARTHA ELENA OSPINA DE RESTREPO	Auto nombra auxiliar de la justicia NOMBRA CURADOR	03/11/2021		
05001400302020210008200	Ejecutivo Singular	HUMBERTO CORRALES RESTREPO	LUIS GUILLERMO MORENO OSPINA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/11/2021		
05001400302020210008200	Ejecutivo Singular	HUMBERTO CORRALES RESTREPO	LUIS GUILLERMO MORENO OSPINA	Auto aprueba liquidación de costas	03/11/2021		
05001400302020210010900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	LINA MARCELA ZULUAGA NARANJO	Auto aprueba liquidación PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTAE	03/11/2021		
05001400302020210014600	Ejecutivo Singular	SERVICREDITO S.A	CORPORACION UNIVERSITARIA DE SABANETA - UNISABANETA	Auto aprueba liquidación de costas	03/11/2021		
05001400302020210014600	Ejecutivo Singular	SERVICREDITO S.A	CORPORACION UNIVERSITARIA DE SABANETA - UNISABANETA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210016300	Verbal	PABLO EMILIO EMILIO DUARTE	COMPañA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.	Auto reconoce personería ADMITE LLAMADO EN GARANTIA A SEGUROS SURAMERICANA	03/11/2021		
05001400302020210021300	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	AMILKAR EMILIO VARGAS VASQUEZ	CFA COOPERATIVA	Auto pone en conocimiento niega solicitud	03/11/2021		
05001400302020210024400	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL SKY SAS	LUIS GUSEPPE SINISTERRA	Auto corre traslado POR 10 DIAS A CONTESTACION Y EXCEPCION PRESENTADA POR EL DEMANDADO PARA QUE LA PARRTE DEMANDANTE SE PRONUNCIE	03/11/2021		
05001400302020210027000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JOSE GUILLERMO JARAMILLO VELEZ	Auto termina proceso por pago	03/11/2021		
05001400302020210040800	Ejecutivo Singular	GRUPO AVALON JEANS S.A.S	ALEJANDRA MARIA AGUDELO PULGARIN	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/11/2021		
05001400302020210040800	Ejecutivo Singular	GRUPO AVALON JEANS S.A.S	ALEJANDRA MARIA AGUDELO PULGARIN	Auto aprueba liquidación de costas	03/11/2021		
05001400302020210050900	Ejecutivo Singular	ESTRUCTURAS Y DISEÑOS S.A.S	ACEROS Y ESTRUCTURAS SAS	Auto no recnoce personería TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA A ACEROS Y ESTRUCTURAS SAS	03/11/2021		
05001400302020210062200	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S.	EDWARD ENRIQUE GALINDO ARGEL	Auto requiere A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA PARA QUE ACLARE LA PETICION DONDE PRESENTA RECURSOS	03/11/2021		
05001400302020210070100	Ejecutivo Singular	LUISA MARIA VELEZ HERRERA	MONICA ANYELA DIAZ VELOZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fija fecha para audiencia de instruccion y juzgamiento., se decretan pruebas	03/11/2021		
05001400302020210070500	Verbal	COOPERATIVA DE EMPLEADOS Y OBRERO DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS , CEOCAL LTDA	NAVIA INC SAS	Auto reconoce personería PARA REPRESENTAR A LA PARTE DEMANDADA	03/11/2021		
05001400302020210070800	Verbal Sumario	CENTRO COMERCIAL UNION PLAZA P.H.	INVERSIONES H & V S.A.S	Auto admite demanda decreta embargo	03/11/2021		
05001400302020210077800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	MARIA VICTORIA CUARTAS OCHOA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210077800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	MARIA VICTORIA CUARTAS OCHOA	Auto aprueba liquidación de costas	03/11/2021		
05001400302020210079600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	HENRY ADOLFO DUQUE ECHEVERRI	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/11/2021		
05001400302020210079800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CERATTO ETAPA I P.H	JULIO ENRIQUE ESPINOSA QUINTANA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/11/2021		
05001400302020210081300	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.	JOHAN ALEJANDRO HINCAPIE TOBON	Auto rechaza demanda	03/11/2021		
05001400302020210084000	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A	JESUS EGIDIO ECHEVERRY TOBON	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/11/2021		
05001400302020210084400	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS PANORAMA BELEN	YONAIRO MANUEL ARRIETA FABRA	Auto pone en conocimiento correccion mandamiento de pago	03/11/2021		
05001400302020210084700	Ejecutivo Singular	DOBLAMOS SAS	TECNIMALLAS SAS	Auto rechaza demanda	03/11/2021		
05001400302020210085100	Verbal Sumario	MANUEL SEBASTIÁN PÉREZ LUNA	HDI SEGUROS SA	Auto pone en conocimiento ACLARA AUTO	03/11/2021		
05001400302020210085300	Ejecutivo Singular	LONJA INMOBILIARIADEL SUR S.A.S	HAILYN VIVIANA VALENCIA CUESTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/11/2021		
05001400302020210085400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	JEIMAR HERNANDO ORTEGA GONZALEZ	Auto pone en conocimiento corrige mandamiento de pago	03/11/2021		
05001400302020210086200	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	CARLOS MARIO MONTOYA ORTIZ	Auto rechaza demanda	03/11/2021		
05001400302020210088900	Ejecutivo Singular	LUZ MERY SIERRA	GLORIA ELENA GALEANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/11/2021		
05001400302020210088900	Ejecutivo Singular	LUZ MERY SIERRA	GLORIA ELENA GALEANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210097100	Ejecutivo Singular	LEONEL DIAZ LEZCANO	FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/11/2021		
05001400302020210097200	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	CARLOS ANDRES ZAPATA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/11/2021		
05001400302020210097600	Ejecutivo Singular	ANGELA MARIA TORO OCAMPO	NORBAY HIGUITA CORREA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/11/2021		
05001400302020210097700	Ejecutivo Singular	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI	MARIO BETANCUR BETANCUR	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/11/2021		
05001400302020210097900	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	COLOMBIA DE TENENCIA DE BIENES S.A.S (COLTEBIENES S.A.S.)	Auto inadmite demanda	03/11/2021		
05001400302020210098200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A	RODRIGUEZ TRUJILLO DIANA PAOLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/11/2021		
05001400302020210098500	Ejecutivo Singular	REINTEGRA S.A.S.	BAYARDO EMILIO CADAVID GÓMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/11/2021		
05001400302020210098600	Ejecutivo Singular	RICARDO MOLINA TABORDA	TATIANA ANDREA RESTREPO CARO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/11/2021		
05001400302020210098900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ESTEBAN HERNANDEZ NAVARRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/11/2021		
05001400302020210099600	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	JHON F MONCADA M	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/11/2021		
05001400302020210100300	Ejecutivo Singular	CONFIAR COPERATIVA FINANCIERA	Gladis Elena Restrepo Pino	Auto inadmite demanda	03/11/2021		
05001400302020210101400	Ejecutivo Singular	ALVARO DIEGO RESTREPO LARREA	Luis Javier Pérez	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/11/2021		
05001400302020210101500	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	ALEXANDER SILVA CORDERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210103800	Verbal	LINA MARÍA VÉLEZ RAMÍREZ	HEREDEROS INDETERMINADOS MARIA PASTORA LOPEZ DE RAMIREZ	Auto inadmite demanda	03/11/2021		
05001400302020210104200	Verbal	CLARA CATALINA RIVAS ACOSTA	INDETERMINADOS	Auto rechaza demanda	03/11/2021		
05001400302020210104500	Verbal Sumario	ALBA LUCIA DE JESUS OSORIO DE VARGAS	ANGELA MARIA CARDENAS DE VELSQUEZ	Auto admite demanda	03/11/2021		
05001400302020210105100	Ejecutivo Singular	JUAN RAMON PIEDRAHITA ARANGO	DIEGO ALEJANDRO SALAZAR CORREA	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/11/2021		
05001400302020210106300	Verbal Sumario	ANGY CRISTINA HIGUITA LÓPEZ	CLINICA MEDELLIN SA	Auto inadmite demanda	03/11/2021		
05001400302020210107000	Verbal	GLORIA ESTELA MARTINEZ ROSERO	ANDRES FERNAN PALACIO MARTINEZ	Auto requiere apoderado demandante, previo estudio demanda	03/11/2021		
05001400302020210107000	Verbal	GLORIA ESTELA MARTINEZ ROSERO	ANDRES FERNAN PALACIO MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/11/2021		
05001400302020210107500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	SANDRA ELIZABETH GAVIRIA PAVONY	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/11/2021		
05001400302020210109500	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS FEISA	EFRAIN ANTONIO ARBOLEDA RUIZ	Auto inadmite demanda	03/11/2021		
05001400302020210110000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO COOCREDITO	DAVID FRANCISCO VILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/11/2021		
05001400302020210110100	Ejecutivo Singular	HUMBERTO CORRALES RESTREPO	EDWIN ALONSO TIRADO MEJA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/11/2021		
05001400302020210110200	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	IVAN DARIO GONZALEZ FRANCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210110400	Ejecutivo Singular	JURISCOOP	REINA ESTHER ARANGO RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/11/2021		
05001400302020210110900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO COOCREDITO	STEVEN HUMBERTO USMA PALOMINO	Auto resuelve solicitud ordena oficiar	03/11/2021		
05001400302020210110900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO COOCREDITO	STEVEN HUMBERTO USMA PALOMINO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/11/2021		
05001400302020210111200	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA SA	GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ VÉLEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/11/2021		
05001400302020210111300	Ejecutivo Singular	MAXIBIENES SAS	AMBIENTES & ACABADOS S.A.S	Auto inadmite demanda	03/11/2021		
05001400302020210111700	Ejecutivo Singular	GABRIEL ESAU QUINTERO HERRERA	DEISON ALBERTO QUIROS AGUDELO	Auto inadmite demanda	03/11/2021		
05001400302020210111800	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	JESUS DAVID CALLE PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/11/2021		
05001400302020210111900	Ejecutivo Singular	MAS EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCION SAS	Q CONSTRUCTORA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/11/2021		
05001400302020210112000	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.	MARY LUZ HERNANDEZ PULGARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	R.C.E. tramite Verbal
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0054 00
Dte	Weimar Castaño Echeverri
Ddos	Hernán Darío Salazar Toro
Decisión:	reconoce personería- Notificación Conducta Concluyente

En el presente proceso está fijada fecha para audiencia del artículo 372 y 373 del C.G.P, pero advierte el despacho que aún no se había notificado el demandado Hernán Darío Salazar Toro, ahora, como el mismo presento medios de defensa, el juzgado por economía procesal y celeridad, le correrá traslado a las partes de las excepciones propuestas y así tratar de conservar la fecha ya programada.

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se reconocen personería al Dr **HERNAN MURILLO CARDONA** con TP 85.665 del C.S. de la J. para representar al demandado **HERNAN DARIO SALAZAR TORO con C..C 71116043** conforme el poder otorgado

De otro lado, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará al demandado HERNAN MURILLO CARDONA con c.c. nro. 70.724.085, **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 01 de febrero de 2021 que admitió la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en su contra y a favor de **WEIMAR CASTAÑO ECHEVERRI**

Art 301 CGP, La notificación se surtirá a partir de la fecha de notificación del presente auto. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar al Dr **HERNAN MURILLO CARDONA** con TP 85.665 del C.S. de la J. conforme el poder otorgado por el demandado **HERNAN DARIO SALAZAR TORO** conforme el poder otorgado a el conferido.



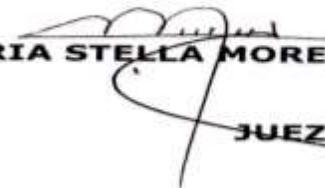
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO: Tener **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **HERNAN DARIO SALAZAR TORO** con c.c. nro. 71.116.043, del auto de fecha 01 de febrero de 2021 que admitió la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en su contra y a favor de **WEIMAR CASTAÑO ECHEVERRI**

TERCERO: Por cuanto la parte demandada dio respuesta a la demanda y presento medios de defensa, dese traslado a los medios de defensa invocados.

..

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **067** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **04 DE NOVIEMBRE 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 20200109 00
Dte	Julian Kamilo Taramuel Franco
Ddos	Jacinto Armando Cortes Salazar
Decisión:	Aprueba liquidación del crédito aportada por la parte demandante

Teniendo en cuenta que venció el término del traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, conforme el nral 3 del Artículo 446 del C.G.P, el despacho **APROBARA** dicha liquidación.

Vencido este auto, se procederá a decidir la petición allegada por la parte demandante de terminar el proceso por dineros suficientes conforme la liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **067** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **04 DE NOVIEMBRE 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Pertenencia
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0126 00
Dte	Diana Lucia Ortiz Ortiz
Ddos	Dnay Marcela Ortiz y Otros
Decisión:	Incorpora

Se incorpora constancia de envío de notificación a los demandados Daney Marcela y Miguel Ángel Ortiz, como se había indicado en audiencia llevada a cabo virtualmente por este despacho.

Ahora en cuanto a la manifestación que hace la parte demandante, donde dice que se presume que los anteriores demandados tienen conocimiento de la demanda porque ellos aunque no vivan en el lugar donde se intentó la notificación, y por ser familia (hijos) se reúnen con su señora madre.

Al respecto considera esta juzgadora que para el presente caso no se puede dar aplicación a lo indicado por el apoderado respecto al aforismo de que quien puede lo mas puede lo menos, y tampoco se puede presumir que los demandados tengan conocimiento de la demanda, más aun tratándose de la notificación del auto que admitió la demanda, así las cosas, en caso de que resulten negativas las notificaciones enviadas, el legislador previo esta situación y dio solución ante esta situación, la cual el apoderado hará la manifestación en su debida oportunidad.

..

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **067** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **04 DE NOVIEMBRE 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	<i>INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>ÁLVARO HERNÁN LÓPEZ DUQUE</i>
Acreedor	<i>MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00138 00
Decisión	Reconoce personería e Incorpora expedientes

La representante legal del EDIFICIO LA PLAZA DEL POBLADO, MARTA YAMILE CHIA GALVIS, otorga poder a LINA MARÍA FERNÁNDEZ MONTOYA, y revisada toda la actuación en el centro de conciliación no se encontró que esta entidad acreedora hubiese otorgado otro profesional del derecho por lo que se accede a lo solicitado y en consecuencia.

Se le reconoce personería para actuar a la doctora LINA MARÍA FERNÁNDEZ MONTOYA, identificada con la tarjeta profesional número 162.313 del C.S.J. para representar al EDIFICIO LA PLAZA DEL POBLADO en esta insolvencia de persona natural no comerciante en los términos del poder conferido, artículo 75 del C.G.P.

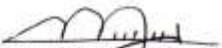
Así mismo El JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO remite expediente para que sea tenido en cuenta en la presente insolvencia de persona natural no comerciante en donde el demandante es la CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR y el demandado el deudor ALVARO

HERNAN LÓPEZ DUQUE; la entidad demandante es acreedor dentro de estas diligencias por lo que se tendrá en cuenta la liquidación que presente el liquidador con respecto a este acreedor.

Así mismo se aporta expediente que enviaron de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín en donde el demandante es MEDISTORE S.A.S. y en contra del deudor ALVARO HERNÁN LÓPEZ DUQUE como esta obligación no está en la lista de los acreedores se requiere al liquidador para que tenga en cuenta esta obligación del deudor al momento de presentar el proyecto de adjudicación.

El liquidador deberá actualizar estas acreencias en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **67** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de noviembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Edwin Oswaldo González Panchana
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00659- 00
Asunto	Acepta renuncia a poder

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace el DR. **ALBERTO IVAN CUARTAS ARIAS**, en su calidad de apoderado de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de noviembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dte Oscar Hincapié Montoya
Ddo. Luis Alfonso Berrocal G..
Proceso Restitución de inmueble arrendado.
Radicado: 050014003020 **2020 0660** 00.

Dando respuesta a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, respecto a la notificación al demandado tenemos que :

Estamos frente a un proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, para lo cual el legislador estableció que la notificación de la demanda se debe realizar en el inmueble objeto del proceso que para el presente caso es **CARRERA 65D Nro. 24-91 piso 2.**

Ahora, la parte demandante intento la notificación en la CRA 65D Nro 24-21 Segundo Piso 2, dirección diferente al del lugar del inmueble.

La Curadora al dar respuesta a la demanda solicita oficiar a la EPS Savia Salud quien suministro como dirección del demandado CRA 65C 26-387 Interior 201.

Así las cosas, esta juzgadora no puede continuar con un proceso donde no se ha intentado la notificación al demandado para este caso en la dirección del inmueble también en la dirección suministrada por la EPS, por lo tanto se REQUIERE al demandante y a la curadora para que intenten la notificación al demandado y así dale celeridad al presente proceso.

NOTIFIQUESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 067 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 04 noviembre A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00722 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$500.000.00.</u>
TOTAL	<u>\$500.000.00.</u>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Maxibienes S.A.S.
Demandado	Claudia Patricia Ramírez Chamat y Jessica Azira Rengifo Ramírez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00722 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de noviembre 2021, a las 8 A.M.**




GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Maxibienes S.A.S.
Demandado	Claudia Patricia Ramírez Chamat y Jessica Azira Rengifo Ramírez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00722 00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución – condena en costas

Por ser el trámite pertinente, procederá el Despacho a dictar auto de que trata el Art. 440 inciso 2 del Código General de Proceso.

ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto las partes resistentes no se opusieron a las pretensiones que eleva la parte demandante.

HECHOS RELEVANTES

La **sociedad Maxibienes S.A.S.**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la señora **Claudia Patricia Ramírez Chamat y Jessica Azira Rengifo Ramírez**, solicitando la ejecución por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Entramos en primer lugar, al estudio de los presupuestos procesales necesarios para que el proceso tenga validez formal y cuya ausencia no permite al Juez recabar un auto de esta índole, como son: demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, sin que hasta el momento se avizore causal que invalide lo aquí actuado.

CONSIDERACIONES

Problema a resolver. Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto las partes ejecutadas no presentó excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

Estimaciones vinculadas al caso concreto

Fundamento jurídico. El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Caso en concreto. El objeto actual del proceso ejecutivo es que se libre ejecución por concepto de cánones de arrendamiento a favor de la sociedad **Maxibienes S.A.S.**, en contra de la señora **Claudia Patricia Ramírez Chamat y Jessica Azira Rengifo Ramírez**, por las sumas descritas líneas arriba y relacionadas en el mandamiento de pago.

El 02 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma pretendida, ordenando además la notificación a los ejecutados en los términos de los artículos 291 a 293 del C. G. del P.

Así las cosas, los demandados fueron notificados en debida forma del auto que libró orden de apremio en su contra, no obstante, vencido el término legal otorgado para contestar la demanda, no se opusieron a las pretensiones ni presentaron excepciones contra las mismas.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión, pues sumado a ello se tiene que la demandante presentó título ejecutivo consistente en contrato de arrendamiento de vivienda urbana, firmado por los demandados y las respectivas cuentas de servicios los cual tienen la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del G.P.C., de la misma forma los documentos base de ejecución son documentos auténticos, teniendo en cuenta que la parte pasiva no tachó ni demostró falsedad del mismo.

DECISIÓN

En razón de ello, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de la sociedad **Maxibienes S.A.S.**, en contra de la señora **Claudia Patricia Ramírez Chamat y Jessica Azira Rengifo Ramírez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/L (\$698.100.)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento causado entre el **01 de junio y el 30 de junio año 2019**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **04 de junio del 2019** y hasta la cancelación total de la obligación.
2. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/L (\$698.100.)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento causado entre el **01 de julio y el 31 de julio año 2019**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **04 de julio del 2019** y hasta la cancelación total de la obligación.
3. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/L (\$698.100.)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento causado entre el **01 de agosto y el 31 de agosto año 2019**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **04 de agosto del 2019** y hasta la cancelación total de la obligación.
4. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/L (\$698.100.)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento causado entre el **01 de septiembre y el 30 de septiembre año 2019**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **04 de septiembre del 2019** y hasta la cancelación total de la obligación.

5. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$239.994.)**, como capital por concepto de servicios públicos domiciliarios, contenidos en la factura N°10816470, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **29 de octubre del 2019** y hasta la cancelación total de la obligación.
6. Por la suma de **CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$112.498.)**, como capital por concepto de servicios públicos domiciliarios, contenidos en la factura N°10816470, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **29 de noviembre del 2019** y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Ordenar a las partes **que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito**, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

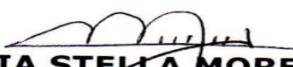
CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 365 ibídem.

QUINTO: Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$500.000.00.** equivalente al 7% sobre el valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia en armonía con el artículo 366 del C. G.P, y ajustado al Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, Artículo 6º, numerales

SEXTO: Notificar este auto por estados de conformidad con el Art. 440, inciso 2º del C.G.P.

SÉPTIMO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad, previa conversión de los dineros que llegaren a encontrarse depositados en la cuenta del despacho, de ser el caso y la respectiva comunicación a los cajeros pagadores.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00748 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$25.400.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.500.000.00.
TOTAL	\$1.525.400.00.

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Coproyección
DEMANDADO	José Edinson Concha Leiton
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00748 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de noviembre 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Coproyección
DEMANDADO	José Edinson Concha Leiton
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00748 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra del señor **José Edinson Concha Leiton**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 10 de noviembre del año 2020, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOCE MILLONES TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$12.033.942.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Cooperativa Multiactiva Coproyección**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra del señor **José Edinson Concha Leiton**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOCE MILLONES TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$12.033.942.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

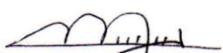
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de noviembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Gabriel Ángel Flórez Vélez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00816 - 00
Asunto	Acepta renuncia a poder

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace el DR. **ALBERTO IVAN CUARTAS ARIAS**, en su calidad de apoderado de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de noviembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00010 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$400.000.00.
TOTAL	\$400.000.00.


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Luz Marina Ortiz Callejas
Demandado	Mónica Patricia Casafus Henao y Giovanny Arley Blandón Casafus
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00010- 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de noviembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Luz Marina Ortiz Callejas
Demandado	Mónica Patricia Casafus Henao y Giovanni Arley Blandón Casafus
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00010 - 00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución – condena en costas

Por ser el trámite pertinente, procederá el Despacho a dictar auto de que trata el Art. 440 inciso 2 del Código General de Proceso.

ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto las partes resistentes no se opusieron a las pretensiones que eleva la parte demandante.

HECHOS RELEVANTES

La señora Luz Marina Ortiz Callejas, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la señora **Mónica Patricia Casafus Henao y Giovanni Arley Blandón Casafus**, solicitando la ejecución por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Entramos en primer lugar, al estudio de los presupuestos procesales necesarios para que el proceso tenga validez formal y cuya ausencia no permite al Juez recabar un auto de esta índole, como son: demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, sin que hasta el momento se avizore causal que invalide lo aquí actuado.

CONSIDERACIONES

Problema a resolver. Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto las partes ejecutadas no presentó excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

Estimaciones vinculadas al caso concreto

Fundamento jurídico. El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Caso en concreto. El objeto actual del proceso ejecutivo es que se libre ejecución por concepto de cánones de arrendamiento a favor de la **señora Luz Marina Ortiz Callejas**, en contra de la señora **Mónica Patricia Casafus Henao y Giovanni Arley Blandón Casafus**, por las sumas descritas líneas arriba y relacionadas en el mandamiento de pago.

El 23 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma pretendida, ordenando además la notificación a los ejecutados en los términos de los artículos 291 a 293 del C. G. del P.

Así las cosas, los demandados fueron notificados en debida forma del auto que libró orden de apremio en su contra, no obstante, vencido el término legal otorgado para contestar la demanda, no se opusieron a las pretensiones ni presentaron excepciones contra las mismas.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión, pues sumado a ello se tiene que la demandante presentó título ejecutivo consistente en contrato de arrendamiento de vivienda urbana, firmado por los demandados y las respectivas cuentas de servicios los cual tienen la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del G.P.C., de la misma forma los documentos base de ejecución son documentos auténticos, teniendo en cuenta que la parte pasiva no tachó ni demostró falsedad del mismo.

DECISIÓN

En razón de ello, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de la señora **Luz Marina Ortiz Callejas**, en contra de la señora **Mónica Patricia Casafus Henao y Giovanni Arley Blandón Casafus**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$150.000.00.)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **agosto del año 2020**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del **0.5**, a partir del día **01 de septiembre del 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.
2. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.600.000.00.)**, por concepto de **cuatro (4) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020; a razón de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa del **0.5**, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(01 de octubre del año 2020)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Ordenar a las partes **que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito**, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 365 ibídem.

QUINTO: Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$400.000.00.** equivalente al 7% sobre el valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia en armonía con el artículo 366 del C. G.P, y ajustado al Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, Artículo 6º, numerales

SEXTO: Notificar este auto por estados de conformidad con el Art. 440, inciso 2º del C.G.P.

SÉPTIMO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad, previa conversión de los dineros que llegaren a encontrarse depositados en la cuenta del despacho, de ser el caso y la respectiva comunicación a los cajeros pagadores.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020 **2021 0059** 00.
Proceso Verbal de Pertenencia
Dte: Beatriz E. Boteño Zuluaga
Ddo: Yesica María Tobón Quintero y Otro.

Vencido el término del traslado a los medios de defensa invocados por la parte demanda, con pronunciamiento de la parte demandante, el despacho,

R E S U E L V E

Fíjese para el día **MARTES (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P y ss del C.G. dentro del proceso de la referencia con trámite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Teams. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **067** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **04 NOVIEMBRE de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)-

RDO- 050014003020-2021 0072 00
REF. NOMBRA APODERADO COMO DEFENSOR DE OFICIO

Vencido el término de publicación del edicto emplazatorio a la demandada **MARTHA ELENA OSPINA DE RESTREPO con C.C. Nro 42970680**, sin que se haya presentado a recibir notificación, **procede al nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem.**

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negritas no originales).*

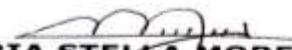
Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como **curador ad litem (defensor de oficio)** para que represente los intereses de la demandada, Como tal se nombre al abogado:

Dr **OSCAR MARIO GRANADA CORREA** con C.C. Nro. **71.315.280** de Medellín y con TP 151.945 del C.S. de la Judicatura, ubicado en la Cra 54 Nro. 40-A-23 Oficina 803 edificios Torre Nuevo Centro la Alpujarra, con correo electrónico ws310bm@hotmail.com, y Teléfonos: 2325304 y 3005766708

Comuníquese la designación por el medio más expedito, la cual deberá ser gestionada por la parte interesada. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.**

Como **gastos de curaduría** (pasajes, copias etc), se fija la suma de **\$350.000-** los cuales serán cancelados directamente a este o consignados al proceso a la cuenta judicial nro. 050012041020 del Banco Agrario y serán por cuenta de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **067** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 04 de NOVIEMBRE de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00082 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$39.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.000.000.00.
TOTAL	\$1.039.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Humberto Corrales Restrepo
Demandado	Luis Guillermo Moreno Ospina, Gustavo Adolfo Benjumea Bustamante y Luz Beatriz Isaza de Moreno.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00082-00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de noviembre 2021, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Humberto Corrales Restrepo
Demandado	Luis Guillermo Moreno Ospina, Gustavo Adolfo Benjumea Bustamante y Luz Beatriz Isaza de Moreno.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00082-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución – condena en costas

Por ser el trámite pertinente, procederá el Despacho a dictar auto de que trata el Art. 440 inciso 2 del Código General de Proceso.

ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto las partes resistentes no se opusieron a las pretensiones que eleva la parte demandante.

HECHOS RELEVANTES

El señor Humberto Corrales Restrepo, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra del señor **Luis Guillermo Moreno Ospina, Gustavo Adolfo Benjumea Bustamante y Luz Beatriz Isaza de Moreno.**, solicitando la ejecución por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Entramos en primer lugar, al estudio de los presupuestos procesales necesarios para que el proceso tenga validez formal y cuya ausencia no permite al Juez recabar un auto de esta índole, como son: demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, sin que hasta el momento se avizore causal que invalide lo aquí actuado.

CONSIDERACIONES

Problema a resolver. Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto las partes ejecutadas no presentó excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

Estimaciones vinculadas al caso concreto

Fundamento jurídico. El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Caso en concreto. El objeto actual del proceso ejecutivo es que se libre ejecución por concepto de cánones de arrendamiento a favor del **señor Humberto Corrales Restrepo**, en contra del señor **Luis Guillermo Moreno Ospina, Gustavo Adolfo Benjumea**

Bustamante y Luz Beatriz Isaza de Moreno, por las sumas descritas líneas arriba y relacionadas en el mandamiento de pago.

El 15 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma pretendida, ordenando además la notificación a los ejecutados en los términos de los artículos 291 a 293 del C. G. del P.

Así las cosas, los demandados fueron notificados en debida forma del auto que libró orden de apremio en su contra, no obstante, vencido el término legal otorgado para contestar la demanda, no se opusieron a las pretensiones ni presentaron excepciones contra las mismas.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión, pues sumado a ello se tiene que la demandante presentó título ejecutivo consistente en contrato de arrendamiento de vivienda urbana, firmado por los demandados y las respectivas cuentas de servicios los cual tienen la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del G.P.C., de la misma forma los documentos base de ejecución son documentos auténticos, teniendo en cuenta que la parte pasiva no tachó ni demostró falsedad del mismo.

DECISIÓN

En razón de ello, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor del señor Humberto Corrales Restrepo, en contra del señor **Luis Guillermo Moreno Ospina, Gustavo Adolfo Benjumea Bustamante y Luz Beatriz Isaza de Moreno**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$2.334.780.)**, por concepto de **CUATRO (4) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **febrero, marzo, abril y mayo del año 2020; a razón de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$583.695.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(04 de febrero del año 2020)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$981.000.00.)**, por concepto de **DOS (2) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **junio y julio del año 2020; a razón de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$490.500.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(04 de junio del año 2020)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$3.210.620.)**, por concepto de **CINCO (5) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020; a razón de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/L (\$642.124.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia

Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(04 de agosto del año 2020)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

4. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIUN MIL SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$321.062.)**, correspondiente al canon de arrendamiento proporcional, liquidado entre el día **1 y 15 de enero de 2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **04 de enero del año 2020** y hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Ordenar a las partes **que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito**, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 365 ibídem.

QUINTO: Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.000.000.00**, equivalente al 7% sobre el valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia en armonía con el artículo 366 del C. G.P, y ajustado al Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, Artículo 6º, numerales

SEXTO: Notificar este auto por estados de conformidad con el Art. 440, inciso 2º del C.G.P.

SÉPTIMO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad, previa conversión de los dineros que llegaren a encontrarse depositados en la cuenta del despacho, de ser el caso y la respectiva comunicación a los cajeros pagadores.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiunos (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00146 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$5.000.000.00.
TOTAL	\$5.000.000.00.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiunos (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Servicredito S.A.
DEMANDADO	Corporación Universitaria De Sabaneta – Unisabaneta y Juan Carlos Trujillo Barrera
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00146 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de noviembre 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0163 00
Dte	Pablo Duarte y Otro
Ddos	Mónica Soraya Colorado y Otros
Decisión:	Reconoce Personería

Conforme el poder otorgado por la demandada MONICA SORAYA COLORADO ESCOBAR con CC Nro- 42.779.558, se reconoce personería para actuar al abogado **JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ** con TP 102.021 del C.S. de la J, en los términos del poder a ella conferido .Art. 74 C.G.P

Es de anotar que se dio respuesta a la demanda presentado excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y llamamiento en garantía a SURA

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **067** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 NOVIEMBRE 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020-2021 0163 00.

Llamante: Mónica Soraya Colorado

Llamado: Seguros Generales Suramericana S.A.

Admite Llamamiento en Garantía

Por cuanto la Mónica Soraya Colorado por medio de apoderado, presentó llamamiento en garantía, a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** Representando legalmente por José Libardo Cruz Bermeo o quien haga sus veces. (Contrato de seguro de RCE Póliza nro. 040006792807 la cual ampara el vehículo de placas BXR-663) Misma que se encuentra acorde a lo previsto en el art. 64 del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 65 y 66 ibídem, el Juzgado,

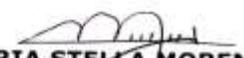
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que formula la demandada **MONICA SORAYA COLORADO** formula a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA** representada legalmente por José Libardo Cruz Bermeo

SEGUNDO: Correr traslado a la llamada en garantía por el término inicial de la demanda, esto es, veinte (20) días, artículo 66 del C.G.P, notifíquesele personalmente al llamado.

TERCERO: El Dr Juan Ricardo Prieto Peláez con TP 102.021 del C.S de la J, actúa como apoderado judicial de la demandada..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 0067 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 04 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	<i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>AMILKAR EMILIO VARGAS VÁSQUEZ</i>
Acreedor	<i>COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA. Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0213 00
Decisión	Niega solicitud

Se aporta poder por parte del representante legal de la C.F.A. COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA en donde otorga poder al doctor CARLOS DAVID LARGO GUZMÁN y a otro profesional del derecho.

Se le indica que cuando iniciaron las diligencias en el centro de conciliación ya se había reconocido personería jurídica a este profesional del derecho por lo que no se hace necesario pronunciamiento al respecto.

En lo que tiene que ver con el otro profesional del derecho que se le otorga poder solo actuará si se le revoca el poder al existente, no pueden actuar dos profesionales del derecho en un mismo momento artículo 75 inciso tercero del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **67** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de noviembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Re: explicación de NOTIFICACIÓN DE PROCESO JUDICIAL

luis guseppe sinisterra lozano <lugusilo@hotmail.com>

Sáb 9/10/2021 12:57 PM

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

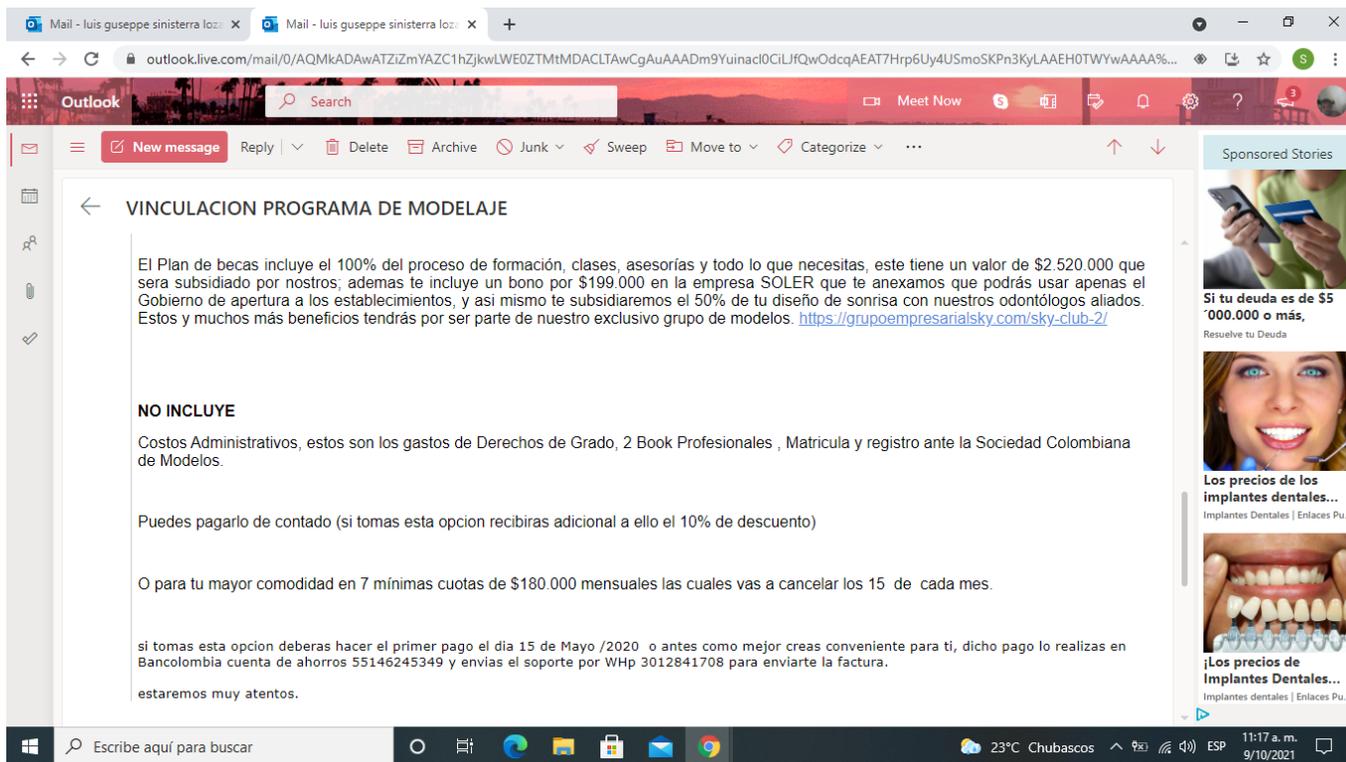
Buenos Días

cordial saludo, con el presente correo, yo luis guseppe sinisterra lozano, quiero dejar en evidencia mi colaboracion para con el proceso en mi contra, para lo anterior segun tengo entendido no es necesario un abogado, por eso proceso a expresar mi version, y situacion ante ustedes, por medio de este escrito.

Como primero, el dia 8 de mayo del 2020 recibo una propuesta por parte de la agencia para ser parte de la academia por medio de una beca del 100% del curso y que ademas incluia otros beneficios como diseño de sonrisa y otros, para ello solo debia pagar el valor de gastos administrativos. por lo tanto si bien es cierto le envie el contrato firmado el dia 13 de mayo no fue por la suma que expresan.

Outlook interface showing an email from Alejandro Avendaño Marin. The subject is "VINCULACION PROGRAMA DE MODELAJE". The sender is Alejandro Avendaño Marin <a.avendanogruposky@gmail.com> on Thu 5/7/2020 5:54 PM. The email contains three attachments: "CONTRATO MODELO EN...", "Autorizacion 2020.pdf", and "FICHA DE INGRESO.pdf". The body text reads: "Buenas tardes enviamos de nuevo la informacion de vinculacion al parecer tuvimos inconvenientes en el sistema y no llego a todas las personas, favor enviar lo solicitado." and "Mayo 07 de 2020".

Outlook interface showing a circular informative message from SKY AGENCIA DE MODELOS. The subject is "VINCULACION PROGRAMA DE MODELAJE". The sender is SKY AGENCIA DE MODELOS. The body text includes: "CIRCULAR INFORMATIVA", "GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S", "NIT: 900603062-1", "Te damos la bienvenida a nuestro equipo de trabajo. Esperamos que puedas cumplir tus objetivos y que además podamos ayudarte en los momentos que lo necesites", "SKY GRUPO EMPRESARIAL S.A.S es una empresa dedicada a varias unidades de trabajo hoy llegas a hacer parte de nuestra Agencia de Modelos y productora de eventos Líder en Colombia", "INSTRUCCIONES", a list of instructions, and "PLAZO MAXIMO de envío de documentos 8 de Mayo".



segundo, el día 9 de mayo le respondo el correo a la agencia solicitando un plazo para leer con más calma el contrato ya que solo hasta el 8 de mayo había plazo, además les comento que para el pago del gasto administrativo solo está ilustrado en las 7 cuotas mínimas, que luego me dijeron eran 6 de 180.000 pero no cuanto era de contado, además le expreso que en lo que leí del contrato no hace referencia a la beca que me están ofreciendo si no a todo el curso razón por la que no firmé en ese momento y decidí buscar ayuda, luego el señor Alejandro se puso en contacto conmigo y me dijo que debía firmar el contrato con las especificaciones que ahí decía y que luego me enviarían una carta como acreedor de la beca, es decir una carta que evidenciara que no debía pagar el total del curso si no que ya estaba a paz y salvo y solo debía cubrir los gastos administrativos, la cual nunca me llegó. Como lo dije anteriormente no es cierto que haya sido por esa suma de dinero.

Outlook

RE: VINCULACION PROGRAMA DE MODELAJE

luis guseppe sinisterra lozano
Sat 5/9/2020 3:57 PM

To: Alejandro Avendaño Marin

Buenas Tardes, Cordial saludo

El presente correo es para solicitar un plazo para el envío de documentos debido a que la información me llegó un poco tarde y por diferentes problemas no había podido revisar bien el contrato, entre otras cosas preguntar cual es el valor de contado ya que en el correo no sale la cantidad a pagar si es descontado y que en lo que alcance a leer del contrato no hace referencia a la beca si no a pagar la totalidad del curso de formación, por tanto acudir a un familiar con conocimientos en la lectura de contratos para poder entenderlo y posteriormente la aceptación y envío de datos

agradecería mucho que se pusieran de nuevo en contacto conmigo para expresarles mis dudas
muchas gracias

De: Alejandro Avendaño Marin <a.avendanogruposky@gmail.com>
Enviado: jueves, 7 de mayo de 2020 5:54 p. m.
Asunto: VINCULACION PROGRAMA DE MODELAJE

Buenas tardes enviamos de nuevo la información de vinculación al parecer tuvimos inconvenientes en el sistema y no llegó a todas las personas, favor enviar lo solicitado.

Mayo 07 de 2020

Outlook

RE: VINCULACION PROGRAMA DE MODELAJE

luis guseppe sinisterra lozano
Thu 5/14/2020 12:33 PM

To: Alejandro Avendaño Marin

Autorizacion 2020 (2).pdf
162 KB

listo ahí está y quisiera saber entonces cuando iniciarían las clases y el cronograma de todo asegurar, y quedo atento al formato de pago de la beca que quedaron en enviar después de mandar la información

De: Alejandro Avendaño Marin <a.avendanogruposky@gmail.com>
Enviado: jueves, 14 de mayo de 2020 12:30 p. m.
Para: luis guseppe sinisterra lozano <lugusilo@hotmail.com>
Asunto: Re: VINCULACION PROGRAMA DE MODELAJE

luis si es posible mañana si no para el 20 de mayo comuníquese por Whps 3012841708 con eliana de contratación

El jue., 14 may. 2020 a las 12:19, luis guseppe sinisterra lozano (<lugusilo@hotmail.com>) escribió:
entonces el primero tendría que realizarlo mañana?

tercero, la primera cuota como se evidencia en los primeros anexos de los correos dicen que era para el 15 de mayo no 13 de mayo como dice la demanda por ende es falso, y que además por enviar los documentos tarde y demás y que para ese momento no tenía la totalidad del dinero pedí una extensión de la fecha para poder empezar a pagar.

cuarto, el pagare el cual firme, estaba en blanco pero que según lo acordado el valor correspondiente era reitero solo gastos administrativos (6 cuotas de 180.000 = 1.080.000 pesos).

quinto, efectivamente no he realizado ningún pago del 1.080.000 pesos por razones que más adelante comentare.

sexto, falso debido a que la fecha inicial para el pago no era el 13 si no en 15 y que posteriormente se aplazo.

Re: VINCULACION PROGRAMA DE MODELAJE

Alejandro Avendaño Marín <a.avendanogruposky@gmail.com>
Thu 5/14/2020 12:30 PM
To: You

luis si es posible mañana si no para el 20 de mayo comunicate por Whps 3012841708 con eliana de contratacion

El jue., 14 may. 2020 a las 12:19, luis guseppe sinisterra lozano (<lugusilo@hotmail.com>) escribió:
entonces el primero tendría que realizarlo mañana?

De: Alejandro Avendaño Marín <a.avendanogruposky@gmail.com>
Enviado: jueves, 14 de mayo de 2020 12:17 p. m.
Para: luis guseppe sinisterra lozano <lugusilo@hotmail.com>
Asunto: Re: VINCULACION PROGRAMA DE MODELAJE

tal como te indicamos en el correo anterior e inicial serían los 15 de cada mes

te hace falta el documento AUTORIZACION con la firma en ambos documentos

El jue., 14 may. 2020 a las 12:16, luis guseppe sinisterra lozano (<lugusilo@hotmail.com>) escribió:
vale y cuando empezaría con el primer pago y para cuando quedarían las fechas de pago

septimo, falso el contrato era por vigencia de seis meses.

CONTRATO MODELO EN FORMACION 2... Download Print Save to OneDrive

unilateralmente por EL REPRESENTADO, hasta tanto concluya el plazo temporal pactado en el presente contrato y sus eventuales prorrogas.

PARAGRAFO 2: EL REPRESENTADO se compromete expresamente a cumplir y respetar los compromisos asumidos por EL REPRESENTANTE en su nombre y derivados del ejercicio de las facultades otorgadas en el presente contrato, responsabilizándose plenamente por su debido y exacto cumplimiento.

PARAGRAFO 3: EL REPRESENTADO declara haber proporcionado a EL REPRESENTANTE, toda la información y las orientaciones necesarias para que este pueda realizar su trabajo con el máximo aprovechamiento. Al respecto, queda entendido que deberá poner de inmediato en conocimiento a EL REPRESENTANTE, cualquier modificación que con carácter sobreviniente pueda acontecer y resulte relevante para el cumplimiento de los compromisos asumidos por ambas partes.

CLÁUSULA 5 – PLAZO DE EJECUCIÓN:
El término de duración de este contrato es de seis (06) meses, contados a partir de la suscripción del mismo.

CLÁUSULA 6 – PRORROGA
Al vencimiento del término de duración del contrato fijado en la cláusula precedente, el contrato quedará renovado automáticamente en idénticas condiciones a las pactadas y por un periodo sucesivo igual al inicialmente establecido, salvo que alguna de las partes nos tuviese la intención de continuar la relación contractual, en cuyo caso deberá notificar su voluntad a la otra mediante escrito con una antelación mínima de treinta (30) días a la fecha del vencimiento del contrato inicial o sus prorrogas.

CLÁUSULA 7 – OBLIGACIONES DEL REPRESENTANTE:
1. EL REPRESENTANTE se compromete y obliga a prestar a EL REPRESENTADO, durante todo el tiempo de vigencia de la relación, un permanente y completo servicio de apoyo, asesoramiento artístico, profesional y técnico, en cuantos aspectos profesionales puedan resultar necesarios para el desarrollo óptimo de su carrera y el mejor aprovechamiento de sus cualidades.

RE: VINCULACION PROGRAMA DE MODELAJE

luis guseppe sinisterra lozano
Wed 5/13/2020 3:59 PM
To: Alejandro Avendaño Marín

CC Guseppe .pdf 417 KB
CONTRATO MODELO EN... 913 KB
FICHA DE INGRESO (1).pdf 476 KB
Autorizacion 2020.pdf 137 KB

4 attachments (2 MB) Download all
Save all to OneDrive

octavo, debido a que iba a firmar un pagare en blanco que iba a saber exactamente para que sería utilizado y cual sería el cobro de este, sabiendo que me habían dicho que solo eran las 6 cuentas de 18, y evitar

que me cobraran otras cosas, como esta pasando en este momento y la respuesta fue que para garantizar el pago de las cuotas (6x 180.000)

RE: VINCULACION PROGRAMA DE MODELAJE

luis guseppe sinisterra lozano
Thu 5/14/2020 11:40 AM
To: Alejandro Avendaño Marin

acerca de ese formato quisiera saber en que incurre o para que sera utilizado eso y el pagare

De: Alejandro Avendaño Marin <a.avendanogruposky@gmail.com>
Enviado: miércoles, 13 de mayo de 2020 4:14 p. m.
Para: luis guseppe sinisterra lozano <lugusilo@hotmail.com>
Asunto: Re: VINCULACION PROGRAMA DE MODELAJE

buenas tardes recibimos la informacion, solo falta que firmes el documento AUTORIZACION

El mié., 13 may. 2020 a las 15:59, luis guseppe sinisterra lozano (<lugusilo@hotmail.com>) escribió:

De: Alejandro Avendaño Marin <a.avendanogruposky@gmail.com>
Enviado: lunes, 11 de mayo de 2020 11:53 a. m.
Para: luis guseppe sinisterra lozano <lugusilo@hotmail.com>
Asunto: Re: VINCULACION PROGRAMA DE MODELAJE

hola, claro que si no hay problema hoy te los podemos recibir

Re: VINCULACION PROGRAMA DE MODELAJE

You replied on Thu 5/14/2020 12:16 PM

AM Alejandro Avendaño Marin <a.avendanogruposky@gmail.com>
Thu 5/14/2020 12:12 PM
To: You

luis es la garantia de pagos para autorizar el pago de las cuotas

El jue., 14 may. 2020 a las 11:40, luis guseppe sinisterra lozano (<lugusilo@hotmail.com>) escribió:
acerca de ese formato quisiera saber en que incurre o para que sera utilizado eso y el pagare

De: Alejandro Avendaño Marin <a.avendanogruposky@gmail.com>
Enviado: miércoles, 13 de mayo de 2020 4:14 p. m.
Para: luis guseppe sinisterra lozano <lugusilo@hotmail.com>
Asunto: Re: VINCULACION PROGRAMA DE MODELAJE

buenas tardes recibimos la informacion, solo falta que firmes el documento AUTORIZACION

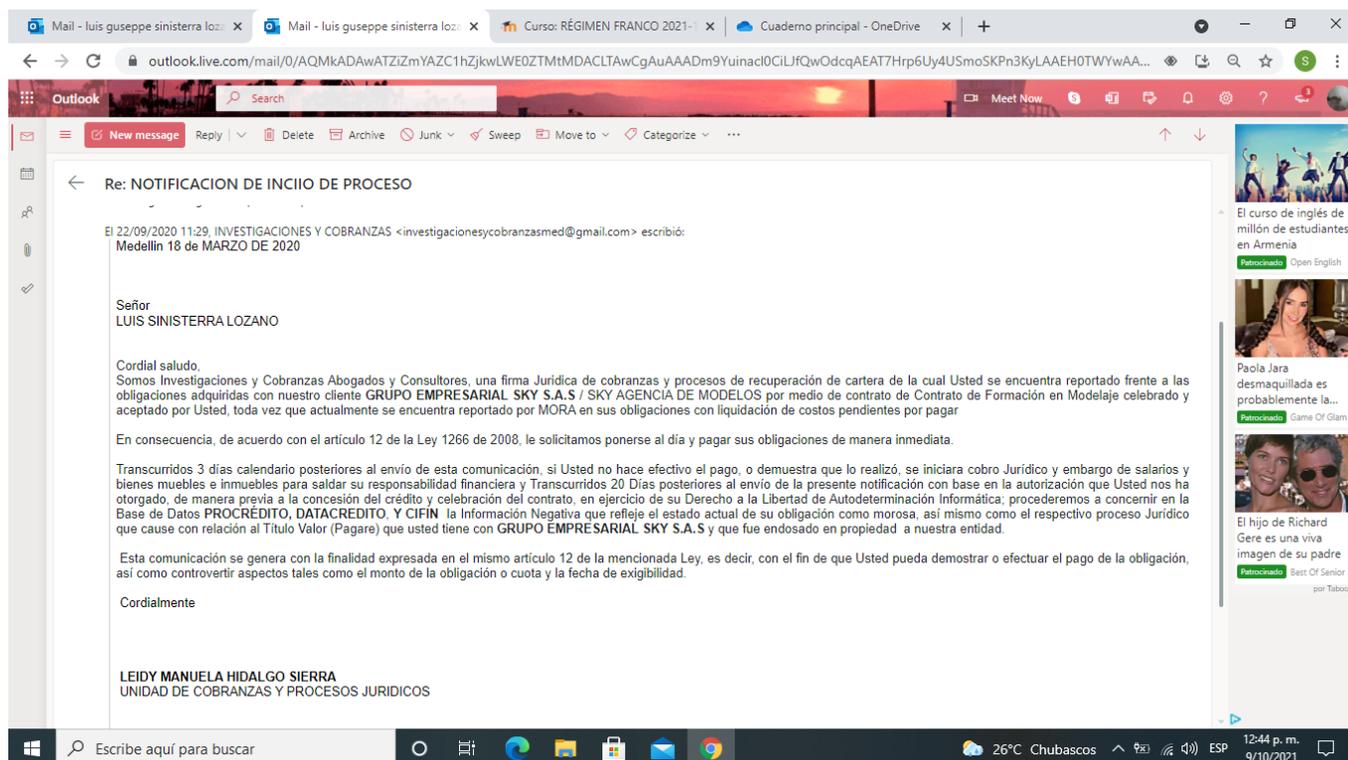
El mié., 13 may. 2020 a las 15:59, luis guseppe sinisterra lozano (<lugusilo@hotmail.com>) escribió:

De: Alejandro Avendaño Marin <a.avendanogruposky@gmail.com>
Enviado: lunes, 11 de mayo de 2020 11:53 a. m.

Ahora procedere a explicar el porque de mi no pago de las cuotas, resulta que despues de yo haber firmado el contrato en mayo, en ese mismo mes ya habia cuarentena estricta en el pais y por ende en Buenaventura, en la que no habia abierto bacnos ni corresponsales y aun peor no podia salir a hacer ningun tramite para el pago de la primer cuota, esto se lo exprese a alejandro quien es el representante y la persona con la que habia hecho todo el proceso, luego de eso no tuve mas contacto con la agencia si no hasta agosto-septiembre mas o menos, cuando la agencia me dice que ya van a empezar las clases,

debido a la triste situación que se está viviendo en el país todavía gracias al Covid-19, en mi casa despidieron a mis padres de sus trabajos y la situación estaba muy complicada en mi hogar, cuando la agencia se volvió a poner en contacto conmigo le comente esto a Alejandro y me dijo que si no pagaba no podía acceder a las clases, y pues yo dependo 100% de los ingresos de mis padres, Por suerte y gracias a Dios mi padre pudo trabajar con otro amigo de forma independiente, pero todos esos ingresos aun siendo insuficientes y que no alcanzaba para los gastos del hogar y la manutención de mi familia, me ponía en un hecho de fuerza mayor en el que no podía pedirle a mis padres para pagar unas clases de modelaje.

luego de comentarles lo que paso no volví a tener contacto con la agencia hasta el 22 de octubre que recibí un correo diciéndome que mi caso con la agencia había pasado a un cobro jurídico por parte de la compañía investigaciones y cobranzas abogados y consultores. en la que me decían que si no pagaba iban a proceder a embargarme salarios tarjeteas y demás con tal de recuperar el dinero,



a lo cual respondí diciéndoles que yo había hablado con Alejandro y que según lo hablado pensé que había entendido mi situación.

Outlook

Re: NOTIFICACION DE INICIO DE PROCESO

luis guseppe sinisterra lozano
Tue 9/22/2020 2:12 PM
To: INVESTIGACIONES Y COBRANZAS

BUENAS TARDES

Disculpa, sucede que yo estuve hablando con Alejandro debido a que en la fecha en la que yo acepté el contrato yo estaba recibiendo unos ingresos con los cuales iba a pagar dicha "beca" para acceder a las clases, pero debido a la pandemia, me quedé sin esta fuente de ingresos, y actualmente estoy dependiendo solo de mis padres, yo le comenté esto a Alejandro el me dijo que podía cambiarme las fechas de pago, pero quisiera saber que otras soluciones hay debido a que no estoy generando ingresos y lo que consigo pues es para gastos esenciales

Muchas gracias Agradezco pronta respuesta

El 22/09/2020 11:29, INVESTIGACIONES Y COBRANZAS <investigacionesycobranzasmed@gmail.com> escribió:
Medellín 18 de MARZO DE 2020

Señor
LUIS SINISTERRA LOZANO

Cordial saludo,
Somos Investigaciones y Cobranzas Abogados y Consultores, una firma Jurídica de cobranzas y procesos de recuperación de cartera de la cual Usted se encuentra reportado frente a las obligaciones adquiridas con nuestro cliente GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S / SKY AGENCIA DE MODELOS por medio de contrato de Contrato de Formación en Modelaje celebrado y aceptado por Usted, toda vez que actualmente se encuentra reportado por MORA en sus obligaciones con liquidación de costos pendientes por pagar

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, le solicitamos ponerse al día y pagar sus obligaciones de manera inmediata.

Transcurridos 3 días calendario posteriores al envío de esta comunicación, si Usted no hace efectivo el pago, o demuestra que lo realizó, se iniciará cobro Jurídico y embargo de salarios y bienes muebles e inmuebles para saldar su responsabilidad financiera y Transcurridos 20 Días posteriores al envío de la presente notificación con base en la autorización que Usted nos ha otorgado, de manera previa a la concesión del crédito y celebración del contrato, en ejercicio de su Derecho a la Libertad de Autodeterminación Informática; procederemos a concernir en la Base de Datos PROCREDITO, DATA CREDITO, Y CIFIN la

volvi a comunicarme con alejandro, y su respuesta solo fue que el ya o tenia nada que ver, que yo debia entenderme con la compañía que estaba llevando el caso, por lo cual decidi enviarle un correo a la compañía explicandole lo mismo que hable con el señor alejandro.

Outlook

Peticion de Acuerdo

luis guseppe sinisterra lozano
Thu 10/8/2020 2:38 PM
To: erikaospinaabogada@hotmail.com

Hola, buenas tardes

mi nombre es Luis Guseppe Sinisterra Lozano, el presente correo tiene como motivo lograr llegar a un acuerdo, con la agencia Sky debido a que firme un contrato de una "beca" para acceder a sus cursos, en el mes de mayo, para el cual yo debía pagar solo los gastos administrativos.

Acepte este contrato, porque entre mis deseos si esta formarme como modelo y la agencia me presentó esta oportunidad, pero para en ese entonces (principio del mes de mayo) en mi casa mis padres de los cual dependo completamente aún tenían un ingreso con el cual yo podía acceder a este, pero por cuestiones de la Pandemia del Covid-19 ambos se quedaron sin trabajo, limitando todas nuestras entradas de ingreso, para el momento en el que la agencia decide contactarse conmigo para retomar el proceso de la formación, la situación económica de mi hogar se encuentra en un estado no muy favorecedor, pues estamos dependiendo de solo lo que mi papá puede conseguir para los gastos necesarios.

Entonces, debido a todo lo anteriormente dicho, mi deseo es llegar a un acuerdo en el cual, yo pueda postergar el contrato (lo más posible para el año 2021) u en otro caso anularlo o romperlo, debido a que por situaciones que se me salen de las manos no puedo cumplir puntualmente.

Cabe recalcar, que ya le he expresado esta situación a la agencia y a la consultoría.

Gracias, espero pronta respuesta.

Reply | Forward

hable con la abogada erika la cual de muy buena forma me dijo que no tenia conocimiento de eso, que iba a hablar con la agencia a comentarles mi caso y ver si se me podia perdonar, suspender o que solucion podia tener. con la cual no volvi a tener contacto nunca ams ni con la agencia, hasta esta semana que fui notificado por correo de una demanda en mi contra, me puse en contacto con la abogada de a agencia y me dice que lo unico que pueden hacer es suspender el proceso si me comprometo a pagar tod el dinero que ellos estan solicitando, el cual desde mi pocision no creo que sea correcto cobrarme cuando no fue la suma por la cual yo firme, por eso estiendo mi solicitud a este juzgado para romper este contrato o solucionar este inconveniente.

muchas gracias

atentamente: LUIS GUSEPPE SINSITERA LOZANO

From: Juzgado 20 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sent: Thursday, October 7, 2021 5:45 PM

To: luis guseppe sinisterra lozano <lugusilo@hotmail.com>

Subject: RE: explicación de NOTIFICACIÓN DE PROCESO JUDICIAL

buenas tardes señor Luis Guseppe, usted ya fue notificado por correo electrónico y le fue enviada copia de la demanda y los anexos, le esta corriendo el termino para que presente los medios que a bien tenga. el juzgado le compartió el proceso virtual a su correo electrónico para que lo pueda visualizar desde cualquier lugar.

GUSTAVO MORA CARDONA

Secretario

Tel 2321321- 3148817481

De: luis guseppe sinisterra lozano <lugusilo@hotmail.com>

Enviado: lunes, 4 de octubre de 2021 9:07 a. m.

Para: mensajeria express servicio al cliente <123mensajeriaexpresscontacto@gmail.com>; gerencia@grupoempresarialsky.com <gerencia@grupoempresarialsky.com>; paulinac.abogada@gmail.com <paulinac.abogada@gmail.com>; Juzgado 20 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: explicación de NOTIFICACIÓN DE PROCESO JUDICIAL

Buenos días, el presente correo es para solicitar una explicación acerca de la anterior demanda, y en lo posible un número telefónico donde pueda comunicarme, ya que es un tema el cual ya había expresado mi situación.

El 4 oct. 2021 8:41 a. m., mensajeria express servicio al cliente <123mensajeriaexpresscontacto@gmail.com> escribió:
Medellín, 04 de octubre de 2021

Señor

LUIS GUSEPPE SINISTERRA LOZANO

C.C. 1.007.849.943

Demandado

Carrera 34 a N° 3 – 57, en Medellín

lugusilo@hotmail.com

Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL SKY S. A. S.

DEMANDADO(A): LUIS GUSEPPE SINISTERRA LOZANO

RADICACIÓN: 2021 - 0244

Cordial saludo,

De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y la modificación que realizó el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional en su artículo 8, se le notifica del auto que libró **MANDAMIENTO DE PAGO** con fecha del 6 de mayo de 2021, proferido por el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, dentro del proceso de la referencia y los términos para realizar el pago, contestar y presentar excepciones si así lo considera, empezarán a contar, al día siguiente de transcurridos **DOS DÍAS HÁBILES** de recibida la presente comunicación, esto son, **CINCO DÍAS** para pagar y **DIEZ DÍAS HÁBILES** para presentar su contestación y/o excepciones dentro de lo establecido por la ley procedimental en el caso aplicable.

Para su conocimiento, el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, se encuentra ubicado en la carrera 52 N° 41 – 73 edificio José Félix de Restrepo, con horario de atención de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 am y de 1:00 pm a 5:00 pm, y su correo electrónico es cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se adjunta auto que libró mandamiento de pago con fecha del 6 de mayo de 2021.

Además, se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3. Del decreto 806 de 2020 “**Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.** Por lo anterior, tanto la contestación y/o pronunciamiento como todos los correos dirigidos al juzgado debe remitir también al correo paulinac.abogada@gmail.com y/o gerencia@grupoempresarialsky.com

Cordialmente,

MARÍA PAULINA CEDEÑO PÉREZ

Apoderada Parte Dte.

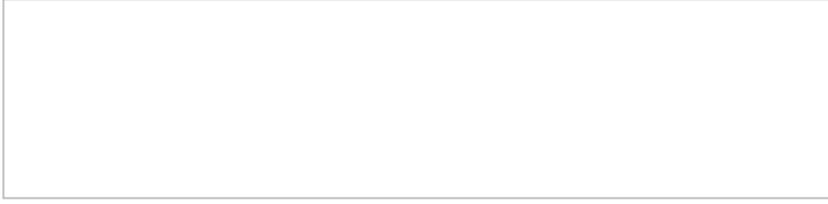
C.C. 1.152.450.385 de Medellín.

T.P. 324.579 del C. S de la J.

Cordialmente,

1.2.3 MENSAJERIA EXPRESS

Tel: (4) 5891817 Cel: 3054266896





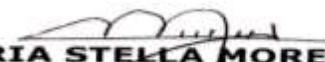
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0244 00
Demandante	Diego Alejandro Avendaño Marin
Demandado	Luis Guseppe Sinisterra Lozano
Decisión	Traslado Respuesta demanda excepciones

Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a la parte **demandante** por el término de diez (10) días hábiles, a la respuesta a la demanda, donde se deducen excepciones de mérito para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **067** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **04 de NOVIEMBRE de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	José Jaramillo Vélez
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 0270 00
Síntesis	Termina por pago

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación extraprocesalmente, proveniente de correo electrónico vallejoelopezabogados@gmail.com, recibido el 28 de octubre de 2021 a las 8:12 am presentado por el apoderado de la parte demandante Dr Álvaro Vallejo López con TP 41.568 del C.S. de la J.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes.-ni dineros consignados.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **JOSE GUILLERMO JARAMILLO VELELZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los inmuebles con matrículas inmobiliarias nros. 001-1253590, 001-1253387 de la Oficina Zona Sur y el inmueble con matrícula 004-12545 de la oficina de registro de Andes Ant Oficiense.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO. Ejecutoriada este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **067** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 04 DE NOVIEMBRE DE **2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 29 de octubre de 2021

Oficio No. 262

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0270 00

Señores Registrador

INSTRUMENTOS PUBLICOS

ZONA SUR

Ciudad

REF. Desembargo Inmuebles

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **BANCOLOMBIA S.A con** Nit 890.903.938-8, en contra de **JOSE GUILLERMO JARAMILLO VELEZ** con C.C. 98.558.428, mediante auto de la fecha se dio por terminado el proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** de los inmuebles con matrículas inmobiliarias nros. **001-1253590 y 001-1253387..**

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 696 del 28 de junio de 2021.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,

GUSTAVO MDRA CARADONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 29 de octubre de 2021

Oficio No. 263

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0270 00

Señores Registrador

INSTRUMENTOS PUBLICOS

ANDES ANTIOQUIA

E.S.D

REF. Desembargo Inmueble

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **BANCOLOMBIA S.A con** Nit 890.903.938-8, en contra de **JOSE GUILLERMO JARAMILLO VELEZ** con C.C. 98.558.428, mediante auto de la fecha se dio por terminado el proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación en consecuencia se decretó el DESEMBARGO del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. **004-12545**.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 697 del 28 de junio de 2021.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00408 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$600.000.oo.
TOTAL	\$600.000.oo.


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLÍN
 ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Grupo Avalon Jeans S.A.S.
DEMANDADO	Alejandra María Agudelo Pulgarín
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00408-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de noviembre 2021, a las 8 A.M.**

CRA 52


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLÍN
 ANTIOQUIA

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Grupo Avalon Jeans S.A.S.
DEMANDADO	Alejandra María Agudelo Pulgarín
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00408-00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución, condena en costas

ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de continuar la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto la parte resistente no se opuso a las pretensiones que eleva la parte demandante.

HECHOS RELEVANTES

La sociedad **Grupo Avalon Jeans S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de la señora **Alejandra María Agudelo Pulgarín**, la cual fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del 24 de mayo del año 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas descritos en el respectivo mandamiento.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, quien no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del demandante,

CONSIDERACIONES:

1. Problema a resolver. Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto el ejecutado no presentó oportunamente excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

1.1. El Título Valor

La parte demandante presentó títulos valores consistentes en facturas de venta en contra de la parte demandada. De dichos documentos se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además que se trata de documentos auténticos, pues no fueron tachados de falsos y demostrado probatoriamente dicha tacha.

2. Estimaciones vinculadas al caso concreto

2.1. Fundamento jurídico. El artículo 440 del Código General del Proceso, prescribe que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

De la misma forma se tiene que los documentos base de ejecución corresponden a las **facturas por las que se libró mandamiento**, las cuales cumplen tanto con los requisitos generales, como específicos de que tratan los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, lo que permite deducir del material probatorio allegado, que el demandado contrajo obligaciones a favor del hoy demandante, sin que hubieran

demostrado pago ni total ni parcial, evidenciándose en consecuencia una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte pasiva, además de ello, el actor demostró probatoriamente según el artículo 167 del C. G. del P., las obligaciones a cargo del demandado.

2.2. Caso en concreto. El objeto del actual proceso ejecutivo promovido por la sociedad **Grupo Avalon Jeans S.A.S.**, en contra de la señora **Alejandra María Agudelo Pulgarín**, es que se libre ejecución por el capital contenido en las facturas relacionadas en el mandamiento, y los intereses de mora, a su favor y en contra del de la citada demanda.

La demandada fue notificada en debida forma del auto que libro mandamiento en su contra, conforme lo señala en el artículo 108 y 293 del C. G. del P.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la sociedad **Grupo Avalon Jeans S.A.S.**, en contra de la señora **Alejandra María Agudelo Pulgarín**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUATROSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS PESOS M/L (\$431.400.00.)**, por la Factura de Venta No. 1663. Con fecha de emisión el día 5 de junio de 2019 y fecha de vencimiento el día 05 de julio de 2019. Mas los intereses moratorios causados desde día 5 de julio de 2019.
2. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$527.200.)**, por la Factura de venta No. 1680. Con fecha de emisión el 7 de junio de 2019 y fecha de vencimiento el 7 de julio de 2019. Mas los intereses moratorios causados desde el 7 de julio de 2019.
3. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO PESOS M/L (\$593.100.)**, por la Factura de venta No. 1812 con fecha de emisión el 25 de junio de 2019 y fecha de vencimiento el 25 de julio de 2019. Mas los intereses moratorios causados desde 25 de julio de 2019.
4. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$249.500.)**, por la Factura de venta No. 1828 con fecha de emisión el 28 de junio de 2019 y fecha de vencimiento el 28 de julio de 2019. Mas los intereses moratorios causados desde el 28 de julio de 2019.
5. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$349.930.)**, por la Factura de venta No. 1833 Con fecha de emisión el 29 de junio de 2019 y fecha de vencimiento el 29 de julio de 2019. Mas los intereses moratorios causados desde el 29 de julio de 2019.
6. Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$683.000.)**, por la Factura de venta No 1866. Con fecha de emisión el 10 de julio de 2019 y vencimiento el 10 de agosto de 2019. Mas los intereses moratorios causados desde el 10 de agosto de 2019.
7. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$461.300.)**, por la Factura de venta No. 1895. Con fecha de emisión el 15 de julio de 2019 y fecha de vencimiento el 15 de agosto de 2019. Mas los intereses moratorios causados desde el 15 de agosto de 2019.
8. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$263.600)**, por la Factura de venta No. 1986. Con fecha de

emisión el 12 de agosto de 2019 y fecha de vencimiento el 12 de septiembre de 2019. Mas los intereses moratorios causados desde el 12 de septiembre de 2019.

9. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO UN PESOS (\$623.101.)**, por la Factura de venta No. 2022 Con fecha de emisión el 21 de agosto de 2019 y fecha de vencimiento el 21 de septiembre de 2019. Mas los intereses moratorios causados desde el 21 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$600.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



Rad. 2021-0509 - PODER ESPECIAL

Aceros y Estructuras <acerosyestructuras3@gmail.com>

Jue 28/10/2021 3:56 PM

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co>; HECTOR MANUEL CHAVEZ PEÑA <facielegisabogados@gmail.com>

SEÑOR:**JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN (A)**Email: cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

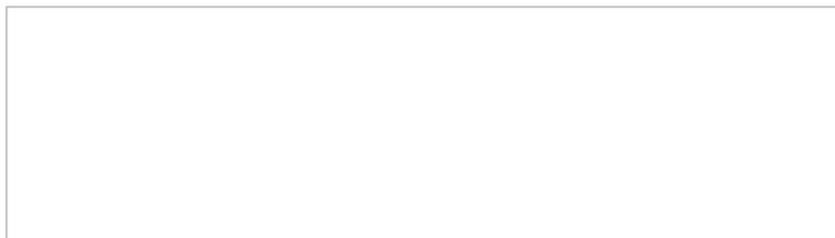
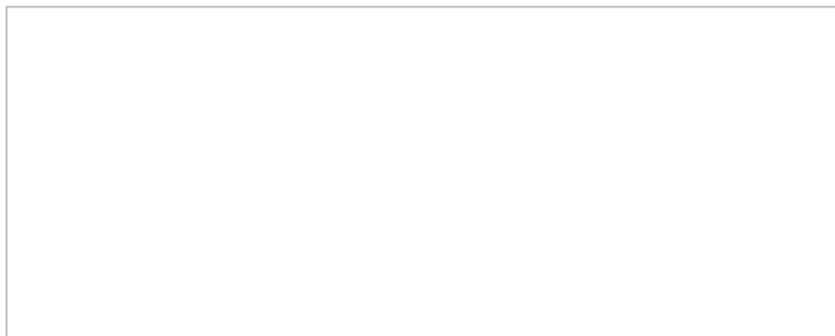
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN 2021-0509
DEMANDANTE: ESTRUCTURAS Y DISEÑOS S.A.S.
DEMANDADOS: ACEROS Y ESTRUCTURAS S.A.S.**ASUNTO: PODER ESPECIAL**

JHON JAIRO RESTREPO LOPERA, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín (A), identificado con la C.C. N° 70.102.964, en mi condición de representante legal de la Compañía ACEROS Y ESTRUCTURAS S.A.S., distinguida bajo el NIT: 900.822.774-4, con domicilio principal en la ciudad de Medellín (A), manifiesto a Usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Señor Dr. HÉCTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., dirección electrónica: hemanchape@gmail.com, identificado con la C.C. N° 80.496.912 de Chía (Cundinamarca) y T.P 301.313 del C.S. de la J.; para que en mi nombre y representación, se notifique y conteste la demanda señalada en el exordio de este documento y lleve el proceso hasta su finalización.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para: Conciliar, recibir notificaciones, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos y en general, aquellas facultades que de acuerdo con la Ley, en especial las consagradas en el Art. 77 del C.G.P., y en fin desempeñar cualquier actividad, dentro del proceso, en beneficio de mis intereses.

Ruego al señor Juez reconocer personería para actuar.

Cordialmente





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0509 00
Dte	Estructuras y Diseños S.A.S
Ddos	Aceros y Estructuras S.A.S
Decisión:	Reconoce personería- Notificación Conducta Concluyente

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr **Héctor Manuel Chávez Peña** con TP 301.313 del C.S. de la J. conforme el poder otorgado por **John Jairo Restrepo Lopera** como representante legal de la sociedad demandada **Compañía ACEROS Y ESTRUCTURAS S.A.S** en los términos del poder a el otorgado

De otro lado, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará al sociedad demandada **Compañía ACEROS Y ESTRUCTURAS S.A.S** por medio de su representante legal **John Jairo Restrepo Lopera**, **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 04 de octubre de 2021 que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de **ESTRUCTURAS Y DISEÑOS S.A.S**.

Art 301 CGP, La notificación se surtirá a partir de la fecha de notificación del presente auto. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar al Dr **HECTOR MANUEL CHAVEZ PEÑA** con TP 301.313 del C.S. de la J. conforme el poder otorgado por John Jairo Restrepo Lopera como representante legal de la sociedad demandada **Compañía ACEROS Y ESTRUCTURAS S.A.S** en los términos del poder a él otorgado Art. 74 C.G.P.

SEGUNDO: Tener **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad demandada Compañía **ACEROS Y ESTRUCTURAS S.A.S** por medio de su representante legal **John Jairo Restrepo Lopera**, del auto de fecha 04 de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

octubre de 2021 que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de **ESTRUCTURAS Y DISEÑOS S.A.S.**

TERCERO: Por cuanto la parte demandada presento recurso de reposición al mandamiento de pago, por celeridad y economía procesal, por secretaria dese traslado al recurso.

..

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **067** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **04 DE NOVIEMBRE 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



Ángela María Herrera Cabrera

Abogada Titulada
Universidad del Atlántico
Asuntos: Negocios Civiles, Comerciales, Penales, Laborales
E-mail: anmaheca2008@hotmail.com
Barranquilla –Colombia

Medellín, 25 de octubre de 2021.

Doctora:

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín.

Ref.: ejecutivo singular de menor cuantía
Rad.: 050014003020 2021 0622 00
Demandante: ALPHA CAPITAL S.A.S.
Demandado: EDWARD ENRIQUE GALINDO ARGEL
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN Y/O SOLICITUD E NULIDAD.

Quien suscribe el presente escrito **ANGELA MARIA HERRERA CABRERA**, conocida de autos, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandada; por medio del presente escrito me dirijo a usted, estando dentro del término legalmente previsto para hacerlo, para presentar recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** y/o solicitud de que se decrete **NULIDAD**, contra su decisión de fecha 15 de octubre de 2021, mediante el cual el despacho se procede a fijar fecha para la audiencia conforme al numeral 2 del Artículo 443, en concordancia con los Arts. 392 y 393 y numeral 2 art 133 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo en contra de **EDWARD ENRIQUE GALINDO ARGEL**, fundamentado en lo siguiente:

DECISIÓN

1. Mediante auto del 11 de octubre de 2021, este despacho decide sobre las excepciones previas presentadas en el proceso de la referencia.
2. En el numeral tercero de la parte resolutive del auto del 11 de octubre de 2021 se dice: **“De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del C.G. del P., el termino para que el señor EDWARD ENRIQUE GALINDO ARGEL, se pronuncie frente a las pretensiones de la demanda, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este auto.”**



Ángela María Herrera Cabrera

Abogada Titulada

Universidad del Atlántico

Asuntos: Negocios Civiles, Comerciales, Penales, Laborales

E-mail: *anmaheca2008@hotmail.com*

Barranquilla –Colombia

3. El auto antes relacionado, fue notificado por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 062 fijado en Juzgado el pasado 12 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8 A.M., por lo que el término para pronunciarse frente a las pretensiones de la presente demanda empezó a correr desde el día 13 de octubre de 2021 y vencería el próximo 27 de octubre de 2021.
4. Sin haber expirado aun el término dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del C.G. del P. este despacho en su decisión de fecha 15 de octubre de 2021, notificado por estado del 20 de octubre de 2021, procede a fijar fecha para la audiencia conforme al Numeral al 2 de los Art. 443 en concordancia con los Arts. 392 y 393 del Código General del Proceso dentro del presente proceso ejecutivo.

MOTIVOS DEL RECURSO y/o SOCLITUD DE NULIDAD

1.- Cabe resaltar que a pesar de haberse presentado una contestación de la demanda antes de la decisión mediante el cual se decidieron las excepciones previas, y también pronunciamiento por la parte demandante acerca de la contestación presentada, el termino del traslado indicado por su despacho a la fecha de hoy no ha expirado, por lo cual de parte del demandado se pretende hacer uso del mismo para cumplir con esta oportunidad procesal.

2.- De acuerdo a la providencia de fecha 15 de octubre de 2021, este despacho no le está imprimiendo el tramite previsto para el proceso ejecutivo de menor cuantía, articulo 372 y 373 del Código General del Proceso, al no ceñirse al procedimiento dispuesto para esta clase de proceso, que sería citar para una audiencia inicial y de ser necesario para la de instrucción y juzgamiento, sino que ha fijado fecha para surtir el trámite de acuerdo a lo establecido para los procesos ejecutivos de mínima cuantía.

PETICIONES

1. Se decrete la nulidad del auto de fecha 15 de octubre de 2021, notificado por estado electrónico, el día 20 del mismo mes y año y su vez se conceda el término para pronunciarse frente a las pretensiones de la demanda, que comenzó a correr a partir del día el día 13 de octubre de 2021 y vencería el próximo 27 de octubre de 2021 y en su defecto:
2. Que se revoque la providencia de fecha 15 de octubre de 2021, y su vez se conceda el término para pronunciarse frente a las pretensiones de la demanda, que comenzó a correr a partir del día el día 13 de octubre de 2021 y vencería el próximo 27 de octubre de 2021.



Ángela María Herrera Cabrera

Abogada Titulada
Universidad del Atlántico
Asuntos: Negocios Civiles, Comerciales, Penales, Laborales
E-mail: *anmaheca2008@hotmail.com*
Barranquilla –Colombia

3. En el evento en que la anterior petición sea negada, solicito se tenga en cuenta la contestación de la demanda ya presentada y de la cual el demandante ya hizo pronunciamiento.
4. A su vez se imprima el trámite correspondiente al previsto para el proceso ejecutivo de menor cuantía, artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.
5. De no prosperar el recurso interpuesto se conceda el de Apelación que se presenta en este mismo escrito.

De antemano agradezco la atención prestada.

ANGELA MARIA HERRERA CABRERA

C.C No 55.221.992 de Barranquilla.

T.P. 146.807 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0622 00
Dte	Alpha Capital S.A.S.
Ddos	Edwardd Enrique Galindo Argel
Decisión:	REQUIERE APODERADA PARTE DEMANDADA

La apoderada del demandado Dra ANGELA MARIA HERRERA CABRERA, presenta escrito el cual encabeza de la siguiente manera: **“ASUNTO: RECURESO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION Y/O SOLUCITUD DE NULIDAD”** y de claridad al escrito.

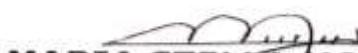
Para el despacho no le es dable elegir el recurso que la apoderada pretenda invocar, teniendo en cuenta que ambos tienen distintas connotaciones, por lo tanto se **REQUIERE** a la apoderada para que sea clara en sus solicitudes y le indique al despacho que es lo que pretende..

Así mismo para claridad, en el escrito manifiesta en las PETICIONES ...3- En el evento en que la anterior **petición sea negada, solicito se tenga en cuenta la contestación de la demanda ya presentada** y de la cual el demandante ya hizo pronunciamiento y en el numeral 5 dice: De no prosperar el recurso interpuesto se conceda el de apelación que se presenta en el mismo escrito. (Pregunta: es una o es la otra).

Como se puede indicar la apoderada se contradice al indicar que si la petición es negada se tenga la contestación ya presentada y a la vez dice que presenta recurso de apelación.

El juzgado por celeridad y por cuanto la apoderada ya le había enviado las excepciones a la contraparte, fue que la fecha tratar de emitir sentencia en el presente año.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **066** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 DE OCTUBRE 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020 **2021 0701** 00.

Teniendo en cuenta que la parte demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas con pronunciamiento de la parte demandante, se procede a fijar fecha para la audiencia conforme los Arts nral 2 del 443 en concordancia con los Arts 392 y 393 del Código General del Proceso dentro del presente proceso ejecutivo de **LUISA MARIA VELEZ HERRERA** . en contra de **MONICA ANYELA DIAZ VELOZA** y **ANYI LISETT CAITA VALOSA** , en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **DIECINUE (19) DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 9 a.m.**, para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts 443, 392 y 393 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso de **EJECUTIVO** coyas audiencias serán con tramite **VERBAL SUMARIO**.

DECRETO DE PRUEBAS

1- PRUEBA DEL DEMANDANTE.

1-DOCUMENTALES Téngase como tal el pagare aportado como base de recaudo con la carta de instrucciones y tabla de plan de pagos.

2- PRUEBAS DEL DEMANDADO.

1.DOCUMENTALES: a- Derecho de Petición- b- Correos enviados a contacto@cirufacil.com, pqrs.institucional@gmail.com. C- Transferencia bancarias de \$170.000 y 4`830.000.

3- PRUEBA DE OFICIO

TESTIMONIAL. Cítese a declarar a la representante legal de **CIRUCREDITO,S.A.S** señora **LINA MARIA OCHOA FIGUEROA** o quien haga su veces, quien para el día y hora arriba indicados, allegue todos los documentos y toda la información sobre el pagare firmado el 01 de junio de 2021 por las demandadas. Advertir a la citada que de no comparecer a la audiencia se compulsaran copias a las respectivas autoridades sancionatorias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
067 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .EL
DÍA 04 DE NOVIEMBRE de 2021.
Gustavo Mora Cardona
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Proceso:	Incumplimiento Contrato Verbal
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0705 00
Dte	Ceocal Ltda
Ddos	Navia Inc S.A.S
Decisión:	reconoce personería

Conforme el poder otorgado por Álvaro Alexander Soto Carmona con CC. 98.570.748, en calidad de Representante Legal de NAVIA INC S.A.S, se reconoce personería para actuar a la abogada ERLY YENIFER URDANTA SEGURA con TP 166.1785 del C.S. de la J, en los términos del poder a ella conferido .Art. 74 C.G.P.

Por secretaria se dará traslado a la excepción previa conforme nral 2 art. 100 C.G.P.


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

NOTIFIQUES

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **067** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 NOVIEMBRE 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, dos de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	OBLIGACIÓN DINERARIA
Demandante	CENTRO COMERCIAL UNIÓN PLAZA P.H.
Demandado	INVERSIONES H&V S.A.S.
Radicado	050014003020 2021 0708 00
Decisión	Admite demanda

Aportada la póliza judicial y como la demanda cumple las exigencias de ley procede el despacho a admitir la demanda de proceso verbal sumario con pretensión de cobro de dineros instaurado por el CENTRO COMERCIAL UNIÓN PLAZA P.H., Nit. 800.134.211-5 representado legalmente por Luz Daris Isaza Montoya, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.539.-218 y en contra de INVERSIONES H&V S.A.S., Nit. 900.463.623-1, representada legalmente por Bibiancy del Socorro Gómez de Flórez, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.994.723.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 390 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: admitir proceso verbal sumario de pretensión de de cobro de dineros instaurado por el CENTRO COMERCIAL UNIÓN PLAZA P.H., Nit. 800.134.211-5 representado legalmente por Luz Daris Isaza Montoya, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.539.-218 y en contra de INVERSIONES H&V S.A.S., Nit. 900.463.623-1, representada legalmente por Bibiancy del Socorro Gómez de Flórez, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.994.723.

Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a la accionada de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Cuarto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 361 y 366 en concordancia con el 446 del C.G.P.

Quinto: Se le reconoce personería jurídica al doctor RAMIRO HENAO ECHEVERRY, identificado con la tarjeta profesional número 226.147 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 67 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 4 de noviembre del 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiunos (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	María Victoria Cuartas Ochoa
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00778 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **María Victoria Cuartas Ochoa**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 04 de octubre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- 1. DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$18.653.540.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación de crédito 6140096314**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **23 de febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$6.743.565.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación de la tarjeta de crédito visa y master**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que

en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de

no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **María Victoria Cuartas Ochoa**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$18.653.540.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación de crédito 6140096314**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **23 de febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$6.743.565.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación de la tarjeta de crédito visa y master**, más los intereses moratorios

sobre el anterior capital, causados desde el **19 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

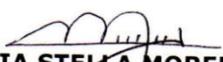
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.700.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de noviembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado	Henry Adolfo Duque Echeverri, María Norela Del Rosario Bedoya Cataño, Eliana María Bedoya y Héctor Ignacio Bedoya Cataño
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00796 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy** en contra del señor **Henry Adolfo Duque Echeverri, María Norela Del Rosario Bedoya Cataño, Eliana María Bedoya y Héctor Ignacio Bedoya Cataño**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRECE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/L (\$13.579.203.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré **N°13-3334**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital, bajo la **MODALIDAD DE MICROCRÉDITO** y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **María Elena Correa Gallego con T.P. Nro. 96.993. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Ceratto P.H.
Demandado	Diana Milena Estrada Correa Y Julio Enrique Espinosa Quintana
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 00798 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó el **Conjunto Residencial Ceratto P.H.** se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del **Conjunto Residencial Ceratto P.H.**, en contra de la señora **Diana Milena Estrada Correa y Julio Enrique Espinosa Quintana**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/L (760.500.00.)**, por concepto de **TRES (3) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **octubre, noviembre y diciembre del año 2020**, por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$253.500.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de noviembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (1.545.600.)**, por concepto de **SEIS (6) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2021**, por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$257.600.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de

la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

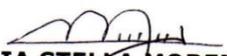
SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **01 de julio del año 2021** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado **John Fredy Restrepo Betancur** con **T.P.345.100.** del C. S. J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperen, Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado	Robinson Castaño Bachiller, José Alfonso Castaño Montoya y Diana María Castaño Bachiller
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00807-00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** incoado por el **Banco Finandina S.A.** en contra del señor **Carlos Mario Montoya Ruiz**.

Por auto proferido el **día 14 de octubre del 2021** y notificado por Estado **No.64** de fecha **20 de octubre del año 2021**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

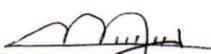
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** que presentó el **Banco Finandina S.A.** en contra del señor **Carlos Mario Montoya Ruiz**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Fami Crédito Colombia S.A.S.
Demandado	Johan Alejandro Hincapié Tobón
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00813-00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** incoado por **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra del señor **Johan Alejandro Hincapié Tobón**.

Por auto proferido el **día 14 de octubre del 2021** y notificado por Estado **No.64** de fecha **20 de octubre del año 2021**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

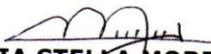
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** que presentó **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra del señor **Johan Alejandro Hincapié Tobón**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Jesús Egidio Echeverry Tobón
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00840 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **Banco Finandina S.A.** en contra de **Jesús Egidio Echeverry Tobón**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL TRECIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$29.561.32300.), por concepto de capital correspondiente al pagare **N°49931**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Marcos Uriel Sánchez Mejía con T.P. Nro.77.078 del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Arrendamientos Panorama Belén
Demandado	Jesús Alberto Arrieta González, Yonairo Manuel Arrieta Fabra y Enoc Manuel García Sánchez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00844 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **Mínima cuantía** a favor de **Arrendamientos Panorama Belén** en contra de los señores **Jesús Alberto Arrieta González, Yonairo Manuel Arrieta Fabra y Enoc Manuel García Sánchez**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$131.540.)**, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del 27 de julio al 26 de agosto de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera,

a partir del día 03 de agosto de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

2. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000.)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **27 de agosto de 2020 al 26 de septiembre de 2020**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **03 de septiembre del 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.
3. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000.)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **27 de septiembre de 2020 a 26 de octubre de 2020**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **03 de octubre del 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.
4. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000.)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **27 de octubre de 2020 a 26 de noviembre de 2020**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **03 de noviembre del 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.
5. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL M/L (\$650.000.)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **27 de noviembre de 2020 a 26 de diciembre de 2020**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **03 de diciembre del 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.
6. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000.)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **27 de diciembre de 2020 a 26 de enero de 2021**, más los intereses

moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **03 de enero de 2021** y hasta la cancelación total de la obligación.

7. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000.)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **27 de enero de 2021 a 26 de febrero de 2021**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **03 de febrero de 2021** y hasta la cancelación total de la obligación.
8. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000.)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **27 de febrero de 2021 a 26 de marzo de 2021**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **03 de marzo de 2021** y hasta la cancelación total de la obligación.
9. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000.)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **27 de marzo de 2021 a 26 de abril de 2021**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **03 de abril de 2021** y hasta la cancelación total de la obligación.
10. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000.)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **27 de abril de 2021 a 26 de mayo de 2021**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **03 de mayo de 2021** y hasta la cancelación total de la obligación.
11. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000.)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al

mes de **27 de mayo de 2021 a 26 de junio de 2021**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **03 de junio de 2021** y hasta la cancelación total de la obligación.

12. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000.)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **27 de junio de 2021 a 26 de julio de 2021**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **03 de julio de 2021** y hasta la cancelación total de la obligación.

13. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000.)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **27 de julio de 2021 a 26 de agosto de 2021**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **03 de agosto de 2021** y hasta la cancelación total de la obligación.

14. La suma de **UN MILLION NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000)** correspondiente a la cláusula penal, por incumplimiento de las obligaciones del contrato, de conformidad con la cláusula decimo segunda del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: Por los demás cánones que se sigan causando en el transcurso de este proceso, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen a partir del mes de septiembre de 2021 y hasta que se restituya el inmueble.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Natali Andrea Zapata Tabares con T.P. N° 325.214.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Doblamos S.A.S.
Demandado	Tecnimallas Limitada
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00847-00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** incoado por la sociedad **Doblamos S.A.S.** en contra de la sociedad **Tecnimallas Limitada**.

Por auto proferido el **día 15 de octubre del 2021** y notificado por Estado **No.64** de fecha **20 de octubre del año 2021**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** que presentó la sociedad **Doblamos S.A.S.** en contra de la sociedad **Tecnimallas Limitada**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dte Manuel Sebastián Pérez Luna
Ddo. HDI Seguros S.A..
Proceso RCC Verbal Sumario.
Radicado: 050014003020 **2021-0851** 00.

De conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, por ser procedente, teniendo en cuenta que la parte demandante indico erróneamente el primer nombre y el juzgado indico erróneamente apellido del testigo se procede aclarar el nral 2 de las pruebas de la parte demandada el cual quedara así:

2-TESTIMONIALES: Cítese a declarar a **JAIME FERNADO GUAGLIANONE LEMUS** Subdirector de Indemnizaciones autos HDI Seguros S.A., para que declare sobre la forma en la que se comercializan los seguros de automóviles, correo electrónico Jaime.guaglianone@hdi.com.co.

Reconocer personería para representar a la sociedad HDI SEGUROS S-A al Dr. Daniel Esteban Bedoya Maya CON tp 254.429 del C.S. de la J. y Daniel Esteban Bedoya Maya con TP 254.429 del C.S.de la J, abogados de la sociedad TAMAYO JARAMILLO \$ ASOCIADOS S.A.S. (Es de anotar que solo puede actuar un simultáneamente mas de un apoderado), por lo tanto actuara el primero de los anteriores.

Lo demás queda conforme el auto del 19 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 067 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 04 noviembre A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Lonja Inmobiliaria del Sur S.A.
Demandado	Yeiser Rodríguez Orejuela y Haylin Viviana Valencia Cuesta
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 00853 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó **Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Lonja Inmobiliaria del Sur S.A.** se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Lonja Inmobiliaria del Sur S.A.** en contra de **Yeiser Rodríguez Orejuela y Haylin Viviana Valencia Cuesta** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$833.000 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de noviembre al 30 de noviembre de 2019**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de diciembre de 2019**.

2. Por la suma de **\$833.000 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de diciembre al 31 de diciembre de 2019**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de enero de 2020**.
3. Por la suma de **\$833.000 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de enero al 31 de enero de 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de febrero de 2020**.
4. Por la suma de **\$833.000 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de febrero al 29 de febrero de 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de marzo de 2020**.
5. Por la suma de **\$ 833.000 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de marzo al 31 de marzo de 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de abril de 2020**.
6. Por la suma de **\$833.000 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de abril al 30 de abril de 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de mayo de 2020**.
7. Por la suma de **\$833.000 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de mayo al 31 de mayo de 2020**; más los intereses moratorios a la

tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de junio de 2020**.

8. Por la suma de **\$833.000 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de junio al 30 de junio de 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de julio de 2020**.
9. Por la suma de **\$833.000 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de julio al 31 de julio de 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 agosto de 2020**.
10. Por la suma de **\$833.000 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de agosto al 31 de agosto de 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de septiembre de 2020**
11. Por la suma de **\$833.000 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de septiembre al 30 de septiembre de 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de octubre de 2020**.
12. Por la suma de **\$833.000 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de octubre al 31 de octubre de 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30

de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de noviembre de 2020**.

13. Por la suma de **\$833.000 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de noviembre al 30 de noviembre de 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de diciembre de 2020**
14. Por la suma de **\$833.000 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de diciembre al 31 de diciembre de 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de enero de 2021**.
15. Por la suma de **\$833.000 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de enero al 31 de enero de 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de febrero de 2021**.
16. Por la suma de **\$833.000 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de febrero al 28 de febrero de 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de marzo de 2021**.
17. Por la suma de **\$833.000 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de marzo al 30 de marzo de 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de abril de 2021**.

18. Por la suma de **\$833.000 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de abril al 30 de abril de 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 mayo de 2021**.
19. Por la suma de **\$833.000 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de mayo al 31 de mayo de 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 junio de 2021**.
20. Por la suma de **\$833.000 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de junio al 30 de junio de 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 julio de 2021**.
21. Por la suma de **\$833.000 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de julio al 31 de julio de 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 agosto de 2021**.

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **01 de agosto de 2021** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **Claudia María Botero Montoya** con T.P. **69.522** del C. S. J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Jeimar Hernando Ortega González
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00854 00
Síntesis	Corrección mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** en contra del señor **Jeimar Hernando Ortega González**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOCE M/L (\$3.864.112)**, por concepto de capital correspondiente al pagare N° 4117594166193429, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2.** Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$414.910)**, causados desde el desde el 23 de diciembre de 2020 al 08 de julio 2021, incorporados en el pagaré Nro. 4117594166193429 – 7895001974, de la obligación 4117594166193429.
- 3. TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$30.834.623)**, por concepto de capital correspondiente al pagare N° **7895001974**, más los intereses moratorios

sobre el anterior capital, causados desde el **09 de julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

4. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$8.266.048,39)**, causados desde el desde el 17 de diciembre de 2020 al 08 de julio 2021, incorporados en el pagaré N° 7895001974.

SEGUNDO: Condénese al demandado al pago de los intereses moratorios sobre el capital a partir del **09 de julio de 2021**, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente, conforme a la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Carolina Vélez Molina con T.P. Nro.119008 del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Carlos Mario Montoya Ruiz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00862-00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** incoado por el **Banco Finandina S.A.** en contra del señor **Carlos Mario Montoya Ruiz**.

Por auto proferido el **día 19 de octubre del 2021** y notificado por Estado **No.64** de fecha **20 de octubre del año 2021**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

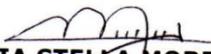
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** que presentó el **Banco Finandina S.A.** en contra del señor **Carlos Mario Montoya Ruiz**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Luz Mery Sierra
Demandado	Gloria Elena Galeano López
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00889 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **Mínima cuantía** a favor de la sociedad **Luz Mery Sierra** en contra del señor **Gloria Elena Galeano López**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$239.000)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **diciembre del año 2020**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la

Superintendencia Financiera, a partir del día **23 de diciembre del 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.

2. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$239.000)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **enero del año 2021**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **23 de enero de 2021** y hasta la cancelación total de la obligación.
3. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$239.000)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **febrero del año 2021**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **23 de febrero del 2021** y hasta la cancelación total de la obligación.
4. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$239.000)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **marzo del año 2021**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **23 de marzo del 2021** y hasta la cancelación total de la obligación.
5. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$239.000)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **abril del año 2021**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **23 de abril del 2021** y hasta la cancelación total de la obligación.

6. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$239.000)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo del año 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 23 de mayo del 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.
7. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$239.000)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio del año 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 23 de junio de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.
8. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$239.000)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio del año 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 23 de julio de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.
9. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$239.000)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto del año 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 23 de agosto de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.
10. Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$65.220)**, por concepto de Servicios Públicos Domiciliarios del mes de

agosto con fecha de consumo del 15 de junio al 17 de julio de 2021 ya cancelados por la arrendadora.

11. Por la suma de **CINCUENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$50.297)** por concepto de Servicios Públicos Domiciliarios del mes de septiembre con fecha de consumo del 17 de julio al 18 de agosto de 2021 ya cancelados por la arrendadora.
12. Por la suma de **DOCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$12.582)** por concepto de Servicios Públicos Domiciliarios diferidos COVID que corresponde a los acuerdos de pago que hizo la arrendataria con EPM en temporada de pandemia y cobrados por dicha entidad para los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2021.
13. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000)** por concepto de materiales para las mejoras del bien inmueble.
14. Por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000)** por concepto de mano de obra para las mejoras del bien inmueble.

SEGUNDO: Por los demás cánones que se sigan causando en el transcurso de este proceso, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen a partir del mes de septiembre de 2021 y hasta que se restituya el inmueble.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para

cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Leonardo Alberto Osorio Bedoya** con **T.P. Nro. 368.878** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Leonel Diaz Lizcano
Demandado	Fernando Camilo Quesada Arevalo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00971 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Leonel Diaz Lizcano** en contra del señor **Fernando Camilo Quesada Arevalo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

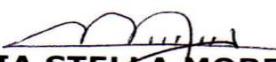
- **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio** informada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Actúa en causa propia el señor **Leonel Diaz Lizcano, identificado con C.C.88.002.169.**

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Carlos Andrés Zapata Ossa y Eliana Jacanamejoy Grajales
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00972 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** en contra de los señores **Carlos Andrés Zapata Ossa y Eliana Jacanamejoy Grajales**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLON TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$1.031.800.)**, correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante, en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en la demanda, correspondiente al canon de arrendamiento del **23/10/2019 a 22/12/2019**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de la misma, es decir desde el **23 de diciembre del 2019** hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
2. Por la suma de **UN MILLON TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$1.031.800.)**, por concepto de **DOS (2)** cánones de arrendamiento y/o indemnización que pagó la sociedad demandante,

adeudados y correspondientes a los periodos **del 23/12/2019 a 22/01/2020 y 23/01/2020 a 22/02/2020**; a razón de **QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$515.900.)**, cada una, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, cada uno, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(23 de enero del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

3. Por la suma de **DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$19.600.)**, correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante, en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en la demanda, correspondiente al canon de arrendamiento del **23/02/2020 a 22/03/2020**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de la misma, es decir desde el **23 de marzo del 2020** hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
4. Por la suma de **QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$515.900.)**, correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante, en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en la demanda, correspondiente al canon de arrendamiento del **23/02/2020 a 22/03/2020**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de la misma, es decir desde el **23 de marzo del 2020** hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
5. Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$678.300.)**, correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante, en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en la demanda, correspondiente al canon de arrendamiento del **23/04/2020 a 31/05/2020**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de la misma, es decir desde el **01 de junio del 2020** hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
6. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$5.890.500.)**, por concepto de **ONCE (11)** cánones de arrendamiento y/o indemnización que pagó la sociedad

demandante, adeudados y correspondientes a los periodos **23/03/2020 a 22/04/2020, 23/05/2020 a 22/06/2020, 23/06/2020 a 22/07/2020, 23/07/2020 a 22/08/2020, 23/08/2020 a 22/09/2020, 23/09/2020 a 22/10/2020, 23/10/2020 a 22/11/2020, 23/11/2020 a 22/12/2020, 23/12/2020 a 22/01/2021, 23/01/2021 a 22/02/2021, 23/02/2021 a 22/03/2021 y 23/03/2021 a 22/04/2021**; a razón de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$535.500.)**, cada una, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, cada uno, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(23 de abril del año 2020)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

7. Por la suma de **OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$8.600.)**, correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante, en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en la demanda, correspondiente al canon de arrendamiento del **23/03/2021 a 22/04/2021**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de la misma, es decir desde el **23 de abril del 2021** hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
8. Por la suma de **UN MILLON OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$1.088.200.)**, por concepto de **DOS (2)** cánones de arrendamiento y/o indemnización que pagó la sociedad demandante, adeudados y correspondientes a los periodos **del 23/04/2021 a 22/05/2021 y 23/05/2021 a 22/06/2021**; a razón de **QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/L (\$544.100.)**, cada una, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, cada uno, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(23 de mayo del año 2021)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por los demás cánones que se sigan causando en el transcurso de este proceso, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se restituya el inmueble.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Diana Catalina Naranjo Isaza T.P. Nro. 122.681.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Angela María Toro Ocampo
Demandado	Norbey Higueta Correa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00976 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la señora **Angela María Toro Ocampo** en contra del señor **Norbey Higueta Correa**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

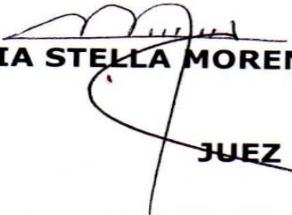
- **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000.)**, por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio** informada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Actúa en causa propia la señora **Angela María Toro Ocampo**, identificada con **C.C. 43.502.799**.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Alianza De Servicios Multiactivos Cooperativos Asercoopi
Demandado	Mario Betancur Betancur
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00977 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Alianza De Servicios Multiactivos Cooperativos Asercoopi** en contra del señor **Mario Betancur Betancur**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.769.783.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de agosto 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

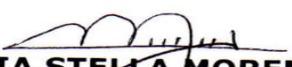
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Actúa en calidad de representante legal de la entidad demandante la señora **Sandra Marcela Rubio Fagua** identificada con **C.C. No.52.438.786**.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Diviser S.A.S. Carlos Arturo Sánchez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00979-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se excluirá de la demanda la pretensión que alude a la **cláusula penal**, por cuanto que el incumplimiento que la genera debe declararse primero tras un proceso declarativo con un debate probatorio previo, por lo que su cobro a través de un proceso ejecutivo no es procedente en los términos del art. 422 del Código General del Proceso. **En igual sentido adecuará los hechos de la demanda.**

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”; lo anterior, si se tiene presente que se trata aquí de cánones de arrendamiento causados periódicamente.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar una a una cada canon adeudado, junto con sus respectivos intereses, desde la fecha de causación de los mismos.

CUARTO: Explicará si la demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

QUINTO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreta 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegara en tal caso las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 067 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 04 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Banco De Bogotá S.A.
Demandado	Diana Paola Rodríguez Trujillo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00982 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Banco De Bogotá S.A.** en contra de la señora **Diana Paola Rodríguez Trujillo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$38.247.322.98.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de septiembre 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

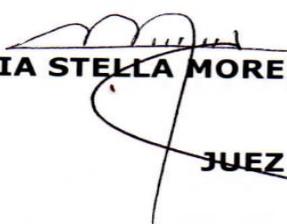
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **María Elena Ramon Echavarría con T.P. Nro. 181.739. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Reintegra S.A.S.
Demandado	Bayardo Emilio Cadavid Gómez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00985 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Reintegra S.A.S.** en contra del señor **Bayardo Emilio Cadavid Gómez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$5.642.806.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré sin número Obligaciones 4513076886498338 y 240086420, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de septiembre 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Santiago Taborda Rincón con T.P. Nro. 304.471. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Ricardo Molina Taborda
Demandado	Tatiana Andrea Restrepo Caro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00986 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Ricardo Molina Taborda** en contra de la señora **Tatiana Andrea Restrepo Caro**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.300.000.)**, por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio** informada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 de julio de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Adriana María Toro Ossa con T.P. Nro. 342.936. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Esteban Navarro Hernández
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00989 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Esteban Navarro Hernández**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/L (\$22.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°10124287**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/L (\$9.268.512.),** por concepto de intereses de mora, causados entre el **13 de abril del año 2020** y el **28 de julio del año 2021**.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Clara Eugenia Sierra Sierra con T.P. Nro.73.210. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandado	Jhon Fredy Moncada Molina
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00996-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Systemgroup S.A.S.** en contra del señor **Jhon Fredy Moncada Molina**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$7.519.674.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Ramón José Oyola Ramos con T.P. Nro. 242.026. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Gladys Elena Restrepo y Wilber Orlando Restrepo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01003-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Aclarara tanto los **hechos como las pretensiones** de la demanda, toda vez que el capital que se pretende hacer valer no coincide con el establecido dentro del pagaré N° 02 – 3004337.

SEGUNDO: Explicará si la demandada, realizo abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Álvaro Diego Restrepo Larrea
Demandado	Luis Javier Pérez Campo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 0101400
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Álvaro Diego Restrepo Larrea** en contra del señor **Luis Javier Pérez Campo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.800.000.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio** informada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada **Claudia Patricia Mejía Rodríguez** con T.P. **178.228** del C. S. J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Fami Crédito Colombia S.A.S.
Demandado	Alexander Silva Cordero y Nora Liliana Zapata Velásquez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01015 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra de **Alexander Silva Cordero y Nora Liliana Zapata Velásquez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. CUATRO MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$4.369.714oo.),** por concepto de capital correspondiente al pagare N° **68326**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 15 de agosto de 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

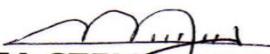
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o

diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **María Paula Casas Morales** con T.P. Nro.353.490. del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Fami Crédito Colombia S.A.S.
Demandado	Javier Hernando Giraldo García
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01016 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra de **Javier Hernando Giraldo García**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.852.145.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagare **N° 8399**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o

diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **María Paula Casas Morales** con T.P. Nro.353.490. del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	LINA MARÍA VÉLEZ RAMÍREZ
Demandado	HEREDEROS INDETRMINADOS DE MARÍA PASTORA LÓPEZ DE RAMÍREZ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 1038 00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Estudiada la presente demanda con pretensión de proceso de PERTENENCIA para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 375, 82 y 90 C.G.P.).

Primero: La parte actora en el inicio de la demanda no identifica plenamente a las partes involucradas en el proceso.

La parte actora identificará plenamente las partes involucradas en la Litis.

Segundo: Se pretende demandar a la señora MARÍA PASTORA LÓPEZ DE RAMÍREZ y en uno de los hechos se indica que esta señora falleció y no se aporta el certificado de defunción de la misma.

Se aportará el certificado de defunción de la demandada.

Tercero: Del certificado de libertad aportado se establece que la señora María Pastora López de Ramírez vendió una parte del inmueble a Miguel Ángel Toro Mosquera y no se involucra en este proceso de pertenencia.

La parte actora explicará esta situación.

Cuarto: Las pretensiones 1, 4 y 6 no tienen nada que ver con los hechos de la demanda, están mal acumulados si lo que pretende es la pertenencia extraordinaria de dominio.

La parte actora las adecuará las pretensiones solicitadas conforme a los hechos de la demanda según el artículo 375 del C.G.P. de lo contrario las excluirá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **67** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de noviembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	CLARA CATALINA RIVAS ACOSTA
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	050014003020 2021 01042 00
Decisión	Rechaza demanda

La señora **CLARA CATALINA RIVAS ACOSTA**, a través de apoderado judicial, presenta proceso de **PERTENENCIA**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**.

De cara a lo explicado en la Sentencia T-488 del 2014 y las Instrucciones No. 13 de 2014 y 01 del 17 de febrero de 2017 de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), se realizarán las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 4° del artículo 375 del C.G.P establece: *“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles (...) El juez rechazará de plano la demanda (...) cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes (...) baldíos.”*

Por su parte, el inciso primero del artículo 5° del artículo 375 del C.G.P. establece como requisito de la demanda “*acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (...)*”.

Con dicha exigencia se busca constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y descartar que se trate de terrenos baldíos. Es que si un terreno no tiene dueño es un baldío, que como tal le pertenece al Estado y es imprescriptible, y por lo tanto, contra el mismo no procede la declaración judicial de pertenencia.

Sobre el inmueble ubicado en la carrera 25 Nro. 56B-47 del Municipio de Medellín, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona Norte emitió certificado de CARENANCIA DE ANTECEDENTES REGISTRALES (obrante en el expediente). De dicho certificado y del escrito demandatorio se colige:

- El inmueble no tiene folio de matrícula inmobiliaria.
- No se encontró la existencia del bien de mayor extensión.
- No existe propietario inscrito sobre el terreno.
- No se acreditó la existencia de un título originario expedido por el Estado.
- Se dirige la acción en contra de PERSONAS INDETERMINADAS lo que de plano demuestra que no son titulares inscritos del bien vinculado en este asunto.

Todo ello son pruebas que apuntan a la existencia de un baldío (se presume esta calidad) y, por lo tanto, un haber público adjudicable únicamente en sede administrativa y no en la judicial. Igualmente puede concluirse que se invierte la carga de la prueba para la demandante como particular que pretende tener como privado este predio.

Por lo expuesto, y ante la improcedencia de la acción de pertenencia - no existe el derecho a ganar por prescripción -, habrá de rechazarse de plano la demanda.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN**,

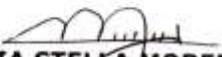
RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de PLANO la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **67** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de noviembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA.
Demandante	ALBA LUCÍA DE JESÚS OSORIO DE VARGAS
Demandado	ÁNGELA MARÍA CÁRDENAS DE VELÁSQUEZ
Radicado	No. 05001 40 03 020 2021 01045 00
Decisión	Admite demanda

Estudiada la presente demanda y como la misma cumple con las exigencias de ley se procede a admitir proceso verbal sumario de prescripción de hipoteca instaurada por ALBA LUCÍA DE JESÚS OSORIO DE VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.986.466 y en contra de ÁNGELA MARÍA CÁRDENAS VELÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.140.049.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: admitir proceso verbal sumario de PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA instaurada por ALBA LUCÍA DE JESÚS OSORIO DE VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía

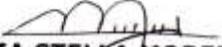
número 42.986.466 y en contra de ÁNGELA MARÍA CÁRDENAS VELÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.140.049.

Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) para contestar la demanda.

Tercero: Se ordena el emplazamiento de la señora ÁNGELA MARÍA CÁRDENAS VELÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.140.049, para el efecto se le hace saber que si pasados quince (15) días contados a partir de la fecha de publicación del presente edicto, no ha comparecido al Juzgado a notificarse, se le designará CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el trámite normal del proceso, hasta su concurrencia o terminación.

Cuarto: Se le reconoce personería jurídica al doctor HÉCTOR G. RAMÍREZ, identificado con la tarjeta profesional número 111.084 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **67** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de noviembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Juan Ramón Piedrahita
Demandado	Diego Alejandro Salazar Correa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01051- 00
Síntesis	Niega Mandamiento de Pago

La parte demandante, **Juan Ramón Piedrahita** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra del señor **Diego Alejandro Salazar Correa**, allegando como título contrato de promesa de compraventa.

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, estas deben ser claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Analizada la demanda de la referencia a fin de proveer sobre su admisión, se advierten en ella algunas irregularidades que implican negar mandamiento, como pasará a analizarse:

El Art. 430 del C. G. del P., que al comienzo se dijo que sería la guía del examen propuesto, es del siguiente tenor: "**MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.*"(La cursiva es del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del art. 422 del C. G. del P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Así pues, se concluye de lo anterior, que, del documento aportado, no surge la obligación que se quiere hacer efectiva, con el carácter de expresa, clara y **exigible** según la clara exigencia del Art. 422 del C. G. del P. Sobre el particular debemos tener presente lo que desde antaño viene repitiendo la jurisprudencia y la doctrina, explicando así estas exigencias que la ley consagra para el título ejecutivo:

“LA EXIGIBILIDAD” obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma **por no estar pendiente de un plazo o condición.**” (La subraya, negrilla y cursiva es nuestra).

Pues analizado el caso en concreto, para que quien suscribe pueda ordenar al demandado que cumpla con la obligación en la forma pretendida, es decir, para que se pueda librar la orden de apremio, el documento que supla las exigencias del Art.430, debe contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que en éste caso no ocurre, porque el actor para poder ejecutar las obligaciones a cargo de la demandada, **debe comprobar previamente que ha cumplido con las suyas**, atendiendo el postulado “nemo auditur propiam turpitudinem allegans”(nadie puede valerse de su propia torpeza), y si la prueba del cumplimiento del demandante es necesaria para intentar una acción de resolución o cumplimiento, con mayor razón lo es, para darle trámite a la pretensión ejecutiva.

Así, se tiene que lo aquí solicitado consiste en que el demandado **Diego Alejandro Salazar Correa**, proceda a efectuar una obligación, no obstante, hallarse inmerso el cumplimiento de una serie de obligaciones contenidas en diverso clausulados del contrato de promesa de compraventa, tal como se imprime en dicho contrato, del cual se infiere recíprocas obligaciones pendientes de plazos determinados, y que demandan el cumplimiento recíproco de ambas partes, además, es pertinente anotar que para que se predique la exigibilidad del documento allegado y preste mérito ejecutivo, no basta que una de las partes (la que pretende su cumplimiento) asevere que estuvo dispuesta a cumplir, sino que es necesario que demuestre que se allanó a cumplir lo debido, acatando los requerimientos legales o convencionales necesarios para poder materializar lo mismo.

En dicha línea argumentativa, el título aportado no presta mérito ejecutivo si se tiene presente que el ejecutante no aportó prueba de que cumplió o se allanó a cumplir con sus obligaciones, además, se halla inmerso en el contrato una serie de obligaciones pendientes de plazo y condiciones recíprocas.

Por lo expuesto el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

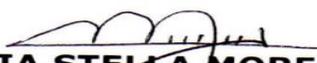
RESUELVE

PRIMERO: Denegar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por el señor **Juan Ramón Piedrahita**, en contra del señor **Diego Alejandro Salazar Correa**, por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente previa anotación o cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>ANGY CRISTINA HIGUITA LÓPEZ</i>
Demandado	<i>CLÍNICA DE ESPECIALISTAS DEL POBLADO Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01063 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 390, 82 y 90 C.G.P.).

Primero: La parte actora no aporta el certificado de Cámara de Comercio de la persona jurídica demandada.

Se aportará el mencionado documento de la persona jurídica demandada.

Segundo: En la identificación de las partes la entidad demandada se debe identificar plenamente, lo que no se hace por parte del actor.

Deberá la parte actora identificar plenamente la persona jurídica demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 67 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de noviembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	<i>PERTENENCIA Y REIVINDICATORIO</i>
Demandante	<i>GLORIA ESTELA MARTÍNEZ ROSERO</i>
Demandado	<i>ANDRÉS FERNÁN PALACIO MARTÍNEZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01070 00
Decisión	Previo a estudio requiere al demandante

La parte actora al inicio de la demanda indica que de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso, se acumulan en la presente demanda, pretensiones relativas tanto a la acción de declaración de pertenencia, como a la acción reivindicatoria, en atención a que es Usted competente Sr(a) Juez para conocer de todas ellas, no se excluyen entre si dado que recaen sobre diferentes bienes, y todas son susceptibles de tramitarse por el proceso declarativo verbal regulado en los artículos 368 y siguientes del mismo código.

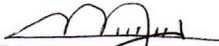
El despacho considera que según el artículo 88 estás dos tipos de procesos si bien cumplen con los numerales 1 y 3, no cumplen con el numeral 2, las pretensiones se excluyen entre si, no es lo mismo pretender ser el dueño de un bien que pretender que se reivindique la tenencia de algo.

Así mismo el trámite de la pertenencia tiene un trámite especial consagrado en el artículo 375 del C.G.P. mal haría este despacho iniciar una demanda que al final no se sabe como fallar por la incongruencia en las pretensiones de la misma.

La parte actora deberá adecuar el poder y toda la demanda solo con un tipo de proceso y que todos los hechos y pretensiones estén encaminadas a un proceso según sean sus intereses.

Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 67 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de noviembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Sandra Elizabeth Gaviria Pavony
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01075 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Sandra Elizabeth Gaviria Pavony**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$9.993.831.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré de fecha 15 de mayo de 2017**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$6.289.324.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré de fecha 18 de mayo de 2017**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 3. CINCO MILLONES CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$5.041.879.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°4180080309**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 4. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$832.993.),** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el **28 de noviembre del año 2020 hasta el día 28 de abril del año 2021**, a la tasa del **25,20% E.A.**
- 5. DIEZ MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/L (\$10.055.403.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré de fecha 18 de mayo de 2017**, más los intereses moratorios sobre el anterior

capital, causados desde el **13 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

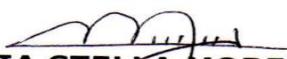
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Angela María Zapata Bohórquez con T.P. Nro.156.563. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Fondo De Empleados Feisa
Demandado	Efraín Antonio Arboleda Ruiz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01095-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones, en el sentido de excluir la suma que alude a los honorarios abogado, lo anterior, si se tiene presente que no es esta una obligación pecuniaria que deba ser asumida por la parte demanda, representa más bien, una carga económica que mana del acto contractual surgido entre la entidad demandante y el respectivo profesional del derecho. Ahora bien, en igual sentido se adecuarán los hechos de la demanda.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.; en razón a lo anterior, deberá aportar nuevo escrito de demanda, en el cual, los hechos se redacten de forma tal, que se imprima una eventual sinergia con las pretensiones.*

TERCERO: Explicará si la parte demandada, realizo abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación Y Crédito Coocrédito”
Demandado	David Francisco Villa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01100 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito”** en contra del señor **David Francisco Villa**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SEISCIENTOS OCHO MIL PESOS M/L (\$608.000.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de mayo de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Soraya Ximena Henao Gómez con T.P. Nro.80.345. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Humberto Corrales Restrepo
Demandado	Edwin Alonso Tirado Mejía, Natalia Gaviria Palacios, y Juan Diego Palacio Acosta
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01101-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Humberto Corrales Restrepo** en contra de los señores **Edwin Alonso Tirado Mejía, Natalia Gaviria Palacios, y Juan Diego Palacio Acosta**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$1.510.800.)**, por concepto de **CUATRO (4) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **julio, agosto, septiembre y octubre del año 2021**. a razón de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$377.700.)**, cada una, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(04 de julio del año 2021)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **William Sebastián Cossio Grisales T.P. Nro.241.583.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Luz Amalia Castañeda González, Claudia Patricia Castañeda González, Iván Darío González Franco
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01102 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrojado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** en contra de los señores **Luz Amalia Castañeda González, Claudia Patricia Castañeda González, Iván Darío González Franco**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$666.597.)**, correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante, en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en la demanda, correspondiente al canon de arrendamiento del **16/09/2020 a 15/10/2020**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de la misma, es decir desde el **16 de octubre del 2020**, hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M/L (\$4.704.123.)**, por concepto de **TRES (3)** cánones de arrendamiento y/o indemnización que pagó la sociedad demandante, adeudados y correspondientes a los periodos **del 16/10/2020 a 15/11/2020, 16/11/2020 a 15/12/2020, 16/12/2020 a 15/01/2021**; a razón de **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$1.568.041.)**, cada una, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, cada uno, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, (**16 de noviembre del año 2020**), para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **TRECE MILLONES VEINTIUN MIL DIECISEIS PESOS M/L (\$13.021.016.)**, por concepto de **OCHO (8)** cánones de arrendamiento y/o indemnización que pagó la sociedad demandante, adeudados y correspondientes a los periodos **del 16/01/2021 a 15/02/2021, 16/02/2021 a 15/03/2021, 16/03/2021 a 15/04/2021, 16/04/2021 a 15/05/2021, 16/05/2021 a 15/06/2021, 16/06/2021 a 15/07/2021, 16/07/2021 a 15/08/2021 y 16/08/2021 a 15/09/2021**; a razón de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$1.627.627.)**,

cada una, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, cada uno, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(16 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por los demás cánones que se sigan causando en el transcurso de este proceso, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se restituya el inmueble.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Diana Catalina Naranjo Isaza T.P. Nro. 122.681.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa De Ahorro y Crédito Soycoop
Demandado	Olga Lucia Higueta Úsuga y Danny Alexander Guzmán
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01104 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa De Ahorro y Crédito Soycoop** en contra de la señora **Olga Lucia Higueta Úsuga y Danny Alexander Guzmán**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$3.868.253.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **18 de febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro. 246.738. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito”
Demandado	Steven Humberto Usma Palomino
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01109 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito”** en contra del señor **Steven Humberto Usma Palomino**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$767.000.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de Marzo de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Soraya Ximena Henao Gómez con T.P. Nro.80.345. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



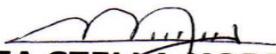


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación Y Crédito Coocrédito”
Demandado	Steven Humberto Usma Palomino
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01109 00
Síntesis	Resuelve solicitud de cautela

Atendiendo a lo solicitado por la parte actora y por ser procedente tal pedimento, se ordena oficiar a la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, a fin de que expida con destino a esta dependencia judicial, el certificado de afiliación, que contenga datos de identificación y localización, de la persona natural o jurídica, que cotiza al Sistema de Seguridad Social en salud, con respecto al señor **Steven Humberto Usma Palomino** y su ingreso base de cotización. **Líbrese el oficio del caso.**

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Gustavo Adolfo Velásquez Vélez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01112 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Banco Davivienda S.A.** en contra del demandado **Gustavo Adolfo Velásquez Vélez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagare **N°5283046**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por concepto de intereses corrientes causados y liquidados desde el día 14 de mayo del año 2021 hasta el día 08 de octubre del año 2021, la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$12.217.206.).**

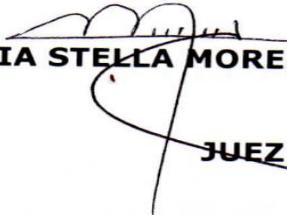
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Gustavo Amaya Yepes con T.P. Nro.52.313. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Maxibienes S.A.S.
Demandado	Ambientes & Acabados S.A.S., Elizabeth Arbeláez Velásquez y Juan José Montoya Valencia
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01113-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se excluirá de la demanda la pretensión que alude a la **cláusula penal**, por cuanto que el incumplimiento que la genera debe declararse primero tras un proceso declarativo con un debate probatorio previo, por lo que su cobro a través de un proceso ejecutivo no es procedente en los términos del art. 422 del Código General del Proceso. **En igual sentido adecuará los hechos de la demanda.**

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar una a una cada canon adeudado, **junto con sus respectivos intereses, desde la fecha de causación de los mismos.***

TERCERO: Explicará si la demandada, realizo abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreta 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegara en tal caso las evidencias correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 067 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 04 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.  GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA
--	---



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Finfácil S.A.S.
Demandado	Dayana Álvarez Garces y Deison Alberto Quirós Agudelo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01117-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones, en el sentido de excluir la suma que alude a los intereses corrientes descritos en el numeral tercero de la demanda, pues los mimos no fueron tasados; más bien, se expresara la fecha a partir de la cual deberán ser liquidados los intereses moratorios sobre el capital informado. En igual sentido, se excluirá la suma que refiere a honorarios abogado, lo anterior, si se tiene presente que no es esta una obligación pecuniaria que deba ser asumida por la parte demanda, representa más bien, una carga económica que mana del acto contractual surgido entre la entidad demandante y el respectivo profesional del derecho. Ahora bien, en igual sentido se adecuarán los hechos de la demanda.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.; en razón a lo anterior, deberá aportar nuevo escrito de demanda, en el cual, los hechos se redacten de forma tal, que se imprima una eventual sinergia con las pretensiones.*

TERCERO: Explicará si la parte demandada, realizo abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.* (...) Así las cosas, **el poder deberá ser adecuado conforme a las correcciones aquí descritas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Fami crédito Colombia S.A.S.
Demandado	Jesús David Calle Pérez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01118-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Fami crédito Colombia S.A.S.** en contra del señor **Jesús David Calle Pérez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$1.239.881.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°48438**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de junio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **María Paula Casas Morales con T.P. Nro. 353.490. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Arrendamientos Santa Fe E.U.
Demandado	Mary Luz Hernández Pulgarín
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01120-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Arrendamientos Santa Fe E.U.** en contra de la señora **Mary Luz Hernández Pulgarín**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLON VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$1.022.400.00.)**, por concepto de **DOS (2) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2020**; a razón de **QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$511.200.)**, cada una, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(04 de enero del año 2020)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$300.673.)**, por concepto de **SALDO** del canon de arrendamiento del mes de **marzo de 2021**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha obligación, **04 de marzo del año 2020**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$519.693.)**, por concepto del **referente de pago 763951957-78**, factura de abril de 2020, por consumo del 10 de marzo al 8 de abril de 2020, y con cuentas vencidas; la cual fue cancelada por la parte demandante el día 26 de mayo de 2020, tal y como consta en el comprobante de transacción anexo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia

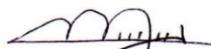
Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha obligación, **26 de mayo de 2020**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Julián David Salazar Marín T.P. Nro. 324.965.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

